

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

VIERNES, 1 DE ENERO DE 1943

NUM. 1

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 31 de diciembre de 1942 por la que se prorroga la moratoria civil y mercantil, respecto a las Compañías que fueron concesionarias de ferrocarriles de vía de ancho normal.—Páginas 2 y 3.

Otra de 30 de diciembre de 1942 por la que se prorroga para el año 1943 la vigencia de la de 9 de marzo de 1940, sobre abono de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra.—Página 3.

Otra de 31 de diciembre de 1942 sobre régimen de cuota mínima por la tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.—Páginas 3 y 4.

Otra de 31 de diciembre de 1942 por la que se introducen reformas en la Contribución de Usos y Consumos.—Páginas 5 y 6.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 29 de diciembre de 1942 por el que se nombra Presidente de la Delegación Comercial del Gobierno español en la República Argentina a don Miguel Gortari Errea.—Página 7.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se aplica la Ley de 6 de noviembre de 1942 al personal muerto en el cautiverio a consecuencia de hechos gloriosos realmente extraordinarios.—Página 7.

Otro de 12 de diciembre de 1942 por el que se armonizan las atribuciones de los Capitanes Generales y las de las Jurisdicciones Exentas.—Página 7.

Otro de 12 de diciembre de 1942 por el que se modifica la redacción del apartado b) del artículo 52 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales.—Página 8.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 14 de diciembre de 1942 por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo (antiguo «Subsidio»), de la Contribución de Usos y Consumos.—Páginas 8 a 18.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Pensiones (personal civil marroquí).—Continuación a la Orden de 30 de noviembre de 1942 por la que se concede las pensiones que se detallan al personal que figura en las relaciones números 1 a 6, como herederos de indígenas marroquíes combatientes, muertos con motivo de la Guerra de Liberación (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364 y 365.—Relación número 3 (1).—Páginas 22 a 31.

MINISTERIO DE MARINA

CONVOCATORIAS.—Orden de 26 de diciembre de 1942 por la que se convoca a exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar.—Págs. 30 a 32.

MINISTERIO DEL AIRE

CONVOCATORIA.—Orden de 24 de diciembre de 1942 por la que se amplía el plazo de admisión de instancias hasta el 31 de enero próximo para la convocatoria de 300 plazas de especialistas de primera.—Página 33.

Bajas.—Orden de 24 de diciembre de 1942 por la que causa baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, el Capellán don Antonio Alonso Núñez.—Página 33.

Destinos.—Orden de 15 de diciembre de 1942 por la que se dispone se reintegre a la Compañía Mixta Independiente de Sanidad de la Región Aérea Central el Soldado Fernando Blasco Melgares.—Página 33.

Reingresos.—Orden de 23 de diciembre de 1942 por la que se concede el reingreso a los Directores de Música de segunda don Modesto Rebollo Pata y de tercera don José Pastor Ocho, causando baja en el Ejército de Tierra y alta en éste del Aire.—Página 33.

Situaciones.—Orden de 26 de diciembre de 1942 por la que pasa a situación de disponible forzoso en la región Aérea pirenaica el Comandante don Antonio Vázquez Figueras Goyanes.—Página 33.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ordenes de 23 de diciembre de 1942 por las que se nombran en propiedad Alguaciles de las Audiencias provinciales de San Sebastián y Avila a los señores que se citan, que los sirven interinamente.—Página 33.

Orden de 23 de diciembre de 1942 por la que se nombra para la plaza de Secretario de Sala de la Sección de lo Civil de Santa Cruz de Tenerife, a don Víctor Do-
rao y Díez-Montero, Secretario de la Audiencia provincial de San Sebastián.—Página 33.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 23 de diciembre de 1942 por la que se fijan los márgenes comerciales para la venta de los productos siderúrgicos y sidero-metalúrgicos transformados.—
Páginas 34 a 37.

Otra de 31 de diciembre de 1942 por la que se escalafona, por orden de antigüedad, al personal de Ordenanzas de las Escuelas Oficiales de Náutica.—Pág. 37.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 14 de diciembre de 1942 por la que se rectifica error de copia padecido en la de 29 de octubre pasado, referente a ascenso en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio.—Página 38.

Otra de 21 de diciembre de 1942 por la que se prorroga hasta el día 31 de enero próximo el plazo de presentación de instancias a las oposiciones al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—
Página 38.

Otra de 21 de diciembre de 1942 por la que se rectifica la de 4 de los corrientes, referente a convalidación de estudios de Matemáticas a Bachilleres del plan de 1903 para ingreso en Escuelas de Peritos Industriales.—
Página 38.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 21 de diciembre de 1942 por la que se dispone que los funcionarios de Obras Públicas y los agentes de las entidades dependientes de este Ministerio respon-

sables de las paralizaciones de vagones de ferrocarril sean considerados incursos en falta grave, y que por los Organismos inspectores de los ferrocarriles se pase a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera relación mensual de las paralizaciones de esta clase.—Página 38.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 21 de diciembre de 1942 por la que se disuelve la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Ecija, haciéndose cargo de sus funciones, activo y pasivo, la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Sevilla.—
Páginas 38 y 39.

Otra de 28 de diciembre de 1942 por la que se dispone cesen en sus cargos, por haber sido nombrados Delegados provinciales de Trabajo, los Sres. Amblés, Veloso, Peche, Suárez Mier y Pérez-Balsera.—Página 39.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.—Circular ampliando la zona de influencia de la cuenca carbonífera de Asturias, por vía terrestre, hasta determinadas estaciones de la provincia de Santander.—Página 39.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Nombrando Profesores especiales, con carácter interino, a los señores que se mencionan para las enseñanzas de «Ale-
mán, Cultura general y Religión», de las Escuelas de Peritos Industriales.—Páginas 39 y 40.

Dirección General de Archivos y Bibliotecas (Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Registro Central de la Propiedad Intelectual).—Continuación a la relación de obras inscritas en el Registro Central correspondientes al segundo trimestre del año 1940.—Página 40.

TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.—Aclarando diversos extremos de la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en la Banca.—Páginas 40 y 41.

F. E. T. Y DE LAS J. O. N. S.—Delegación Nacional de Sindicatos.—Convocando concurso-oposición para cubrir plazas del Cuerpo Técnico de Secretarios Sindicales.—Páginas 41 a 44.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1 a 4.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se prorroga la moratoria civil y mercantil, respecto a las Compañías que fueron concesionarias de ferrocarriles de vía de ancho normal.

Pendiente de estudio por el Gobierno la resolución a que se refiere la Base tercera de la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno sobre rescate de los ferrocarriles de vía de ancho normal e impracticadas, por tanto, las consiguientes liquidaciones, que afectan a la situación económica de las Empresas que fueron concesionarias, se hace necesario prorrogar, entretanto, en cuanto a éstas, la moratoria establecida por los Decretos de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho y nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, y ratificada por la Ley de siete de diciembre del mismo año, cuyo levantamiento ha dispuesto de un modo general la de veintidós de junio del año en curso.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.—Hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicte orden en contrario, subsistirá respecto a las Compañías concesionarias de ferrocarriles afectadas por la Base primera de la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, la moratoria establecida por los Decretos de veinti-

siete de agosto de mil novecientos treinta y ocho y nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y ratificada por el artículo setenta y dos de la Ley de Desbloqueo, quedando derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a la presente Ley, que entrará en vigor en el mismo día de su publicación,

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se prorroga para el año 1943 la vigencia de la de 9 de marzo de 1940, sobre abono de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra.

Subsistentes las causas que motivaron la prórroga de los preceptos de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta para el año mil novecientos cuarenta y dos, y estimado de nuevo conveniente extender su vigencia al de mil novecientos cuarenta y tres, con la sola excepción de las obligaciones derivadas del reconocimiento de derechos pasivos, en atención a que estos devengos, por su especial característica, han sido siempre considerados imputables al presupuesto corriente; previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan durante el año mil novecientos cuarenta y tres los preceptos de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta, sobre abono de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra, sin que por ello se modifiquen las disposiciones hasta la fecha dictadas para su ejecución.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, dejarán de abonarse por el cauce señalado en la expresada Ley, y lo serán con cargo a los créditos de presupuesto corriente, cuantas obligaciones se reconozcan y liquiden en concepto de haberes pasivos, sin que esta variación, que exclusivamente afecta a la aplicación presupuestaria de los gastos, signifique alteración de las normas y plazos hasta ahora señalados para el reconocimiento de aquéllos derechos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942 sobre régimen de cuota mínima por la Tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Consecuencia obligada de la elevación de cuotas de la Contribución Industrial, ordenada por la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, es la de modificar la cifra de capital determinante del régimen de cuota mínima por la Tarifa tercera de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, aplicable a ciertas Sociedades según los preceptos reguladores de esta Contribución.

Al propio tiempo y para no quebrantar la norma que ha sido tradicional en ocasiones análogas, es aconsejable conceder a las Sociedades a quienes afecta la modificación, el derecho de acogerse al régimen de cuota mínima sobre su capital, si bien con una justificada elevación en el tipo de gravamen aplicable.

Por otra parte, es necesario puntualizar el carácter de la contribución mínima por la citada Tarifa tercera y el alcance de algunos preceptos de la Tarifa segunda de la expresada Contribución fijando el tipo tributario aplicable a ciertas utilidades dimanadas de títulos que no representan aportación de capital.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Tributarán por el tipo más alto de los contenidos en la escala del epígrafe A) del número segundo de la Tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria

ria, las cantidades que se abonen por las respectivas Empresas a sus socios, como tales, y que, no teniendo el concepto estricto de dividendo o participación en beneficios, representen, sin embargo, para aquéllos una utilidad derivada de su condición de socio o accionista, siempre que dicha utilidad no esté gravada expresamente en otro concepto de las Tarifas primera o segunda de la mencionada Contribución.

Al mismo tipo tributarán las asignaciones de las partes de fundador, bonos de disfrute, rentas de prioridad y demás participaciones análogas en los beneficios de Sociedades de cualquier clase.

Lo anteriormente indicado no afecta a lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—Las Sociedades comprendidas en el número II de la disposición primera de la Tarifa tercera de la expresada Contribución, cuyo capital no exceda de cinco millones de pesetas, serán gravadas, en todo caso, con la Contribución Industrial y de Comercio, más los recargos correspondientes, en concepto de cuota mínima por dicha Tarifa.

Artículo tercero.—La cuota liquidada sobre el capital de las Sociedades sometidas a la referida Tarifa tercera, se estimará, en todo caso, contribución mínima por el mero ejercicio de la actividad lucrativa que fundamentalmente constituya el objeto de la Empresa, por lo cual dicha cuota no soportará otras deducciones que las derivadas, en su caso, de tributo que grave directamente dicha actividad y en cuanto lo permita la aplicación de lo prescrito en la disposición duodécima de la citada Tarifa.

Artículo cuarto.—La cuota mínima de las Empresas de Seguros a que se refiere la disposición octava de la repetida Tarifa tercera se hará efectiva con arreglo a los siguientes tipos:

- a) Uno por ciento en los ramos de vida, accidentes, marítimos y de transportes.
- b) Tres por ciento en el ramo de incendios y en los demás cuyo fin sea la reparación o indemnización de daños o perjuicios en las cosas o propiedades.

Artículo quinto.—Las cuotas por la Tarifa tercera de Utilidades se devengarán el último día del período de la imposición. A la misma fecha será referida la estimación del capital, excepto para los comerciantes e industriales individuales, comprendidos en el número octavo de la disposición primera de dicha Tarifa, que se referirá al primer día del período impositivo.

No obstante lo anteriormente indicado, cuando una Empresa hubiere variado su capital durante el período de la imposición, aquél se estimará por su estado medio durante dicho período.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los preceptos de esta Ley relativos a la Tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, regirán para las cuotas que se devenguen con posterioridad a su publicación.

Los referentes a la Tarifa tercera de dicha Contribución, se aplicarán a los ejercicios sociales que se inicien con posterioridad a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, excepto el artículo cuarto, que regirá a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Segunda.—Las Sociedades cuyo capital exceda de quinientas mil pesetas, pero no de cinco millones, a quienes afecta lo dispuesto en el artículo segundo de esta Ley, salvo las dedicadas a espectáculos públicos, diversiones y toda clase de juegos, podrán optar, durante el plazo que fije la Administración, por contribuir en concepto de cuota mínima por la Tarifa tercera de Utilidades, bien por la Contribución Industrial o por el quince por mil de su capital, entendiéndose que las que no opten dentro de dicho plazo quedarán comprendidas en el régimen general establecido en esta Ley, y que una vez hecha la opción no podrán volver sobre ella.

Disposición final.—El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que regulará la mejor ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se introducen reformas en la Contribución de Usos y Consumos.

La experiencia obtenida en el periodo de tiempo transcurrido desde la implantación de la Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta hasta la fecha, aconseja la modificación de algunos conceptos integrados en la Contribución de Usos y Consumos, así como la creación de otros nuevos para lograr de dicha Contribución el rendimiento necesario.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía el concepto que grava las «Conservas alimenticias» a todos aquellos productos en los cuales se retrase por cualquier procedimiento el proceso de descomposición.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para desgravar total o parcialmente aquellas conservas destinadas al consumo de las clases más modestas, dando cuenta en Consejo de Ministros.

Artículo segundo.—Se crea un concepto impositivo único sobre el «Vino y la Sidra», dividido en dos subconceptos: el primero que comprende los actualmente gravados, o sea los vinos, sidras y chacolís embotellados y con marca, y el segundo que grava el vino y la sidra de todas clases.

El primer subconcepto continuará rigiéndose por los preceptos de la Orden ministerial de dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno y disposiciones concordantes.

El segundo subconcepto gravará los vinos, chacolís y sidras de todas clases, cualquiera que sea el uso a que se destine, gravándose a razón de cinco pesetas el hectolitro. En el caso de que estos productos se empleen para la preparación de otros, el Ministerio de Hacienda podrá establecer coeficientes en función de los cuales se percibirá el impuesto.

Artículo tercero.—En el impuesto sobre el Alcohol se introducen las modificaciones siguientes:

a) Se eleva a trescientas pesetas el impuesto de doscientas veinticinco pesetas por hectolitro que satisfacen actualmente los alcoholes no vínicos. Esta elevación abarca a los alcoholes de esta clase que se fabriquen o importen en lo sucesivo y a las existencias actuales de este producto en poder de fabricantes.

b) Los fabricantes de estos alcoholes, en caso de pérdida por fuerza mayor comprobada reglamentariamente, satisfarán por el alcohol destruido los derechos correspondientes al alcohol vínico.

c) Se restablece el régimen especial que disfrutaban los aguardientes denominados Holandas, siempre que se ajusten en su producción y empleo a los preceptos reglamentarios.

El impuesto se liquidará a razón de ochenta y seis pesetas hectolitro.

Artículo cuarto.—Se eleva a cuarenta pesetas el impuesto de veinticinco pesetas hectolitro que grava actualmente la cerveza, que se liquidará e ingresará en la forma reglamentaria. Este aumento se exigirá para toda la cerveza que se fabrique o importe en lo sucesivo y para la existencia actualmente en poder de los fabricantes y depositarios.

Artículo quinto.—El impuesto sobre el consumo y de restricción que grava la gasolina y sus mezclas y el gas-oil se denominará en lo sucesivo «Petróleo y sus derivados», subsistiendo para la gasolina y sus mezclas y el gas-oil la imposición existente en la actualidad.

Se crea un gravamen de veinticinco céntimos de peseta en litro sobre el petróleo (Keroseno) a beneficio exclusivo del Estado, que se liquidará, percibirá e ingresará por la Compañía Arrendataria de Monopolio de Petróleos en la misma forma y condiciones que el de la gasolina.

Este nuevo impuesto se liquidará sobre las ventas de petróleo que se hagan en lo sucesivo por CAMPSA y sobre las existencias actuales en poder de depositarios y almacenes.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para revisar el precio unificado que se señaló para la sal por Orden ministerial de dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, ajustándolo al precio medio actual.

Artículo séptimo.—El gravamen de un céntimo sobre el metro cúbico de gas consumido para usos distintos del alumbrado creado por la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta en el apartado b) del artículo ochenta y tres se reduce a medio céntimo, con excepción del consumido para uso propio.

Artículo octavo.—Se crea dentro de la Tarifa tercera de esta Contribución un impuesto sobre el con-

sumo interior de España del producto denominado «Pimentón» obtenido por la mclturación del fruto que lo produce una vez desecado, con el tipo de gravamen del diez por ciento.

El Ministerio de Hacienda podrá establecer este impuesto sobre precios fijos o por unidad de peso.

Artículo noveno.—Se amplía el impuesto creado por la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno a los hilados procedentes de fibras de cañamo, yute, esparto y demás fibras textiles vegetales, con el mismo tipo de gravamen del cinco por ciento.

Se suprime la exención que disfrutaban en la actualidad los hilados de venta al por menor (paquetería). Este concepto pasará a formar parte de la Tarifa tercera de esta Contribución.

Artículo décimo.—Se crea un impuesto sobre el consumo interior de España del calzado de todas clases cuyo precio de venta a pie de fábrica sea superior al que reglamentariamente se fije. Este impuesto estará comprendido en la Tarifa tercera de la Contribución con un tipo de gravamen del cinco por ciento.

Artículo undécimo.—Se eleva del dos al cuatro por ciento el módulo de los conciertos del impuesto sobre Transporte de viajeros a que se refiere la Disposición tercera del artículo segundo de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós. Serán concertables los tráficos ferroviarios que actualmente lo son, aunque excedan el precio de una peseta con veinticinco céntimos prescrito en el precepto citado, siempre que el exceso provenga exclusivamente de elevaciones de tarifas autorizadas con posterioridad a mil novecientos treinta y nueve por Ley, disposición reglamentaria o acto administrativo de autoridad competente. Ningún otro tráfico ferroviario puede ser objeto de concierto.

La inspección tributaria del impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales es de la competencia del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las facultades interventoras que puedan corresponder a Organismos que las tengan reconocidas legalmente.

Artículo duodécimo.—En el impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio») se introducen las modificaciones que siguen:

a) Se eleva el tipo de gravamen sobre las labores de tabacos de la Península e Islas Canarias del veinte al treinta por ciento, y en las labores importadas, ya sean de venta en comisión o de compra directa (tabaco rubio, de Habana, etc.), al cincuenta por ciento, que se percibirá, liquidará e ingresará en la forma que viene haciéndose actualmente.

b) El impuesto que grava los Muebles de todas clases en el epigrafe quince del grupo A de la Tarifa anexa al Reglamento de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos pasará a formar concepto tributario distinto dentro de la Contribución de Usos y Consumos, integrado en la Tarifa tercera «Productos transformados», en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.

El tipo de gravamen será el cinco por ciento.

c) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá acordar que los ebanistas que fabriquen muebles para su venta directa al público, sigan tributando en la forma y con el tipo de gravamen del tres por ciento que lo vienen haciendo actualmente.

Artículo decimotercero.—Se crea un concepto dentro de la Tarifa primera de esta Contribución al que se aplicará la diferencia que resulte entre el precio de compra y demás gastos que se originen hasta el momento de su venta a los fabricantes, del trigo y demás cereales que se adquieran en el Extranjero a través del Servicio Nacional del Trigo y el precio que se señale para los mismos artículos de producción nacional.

Este concepto se denominará «Compensación de precios de cereales adquiridos en el Extranjero».

Artículo decimocuarto.—Son de aplicación a los conceptos contributivos creados por la presente Ley, los preceptos de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, referentes a los impuestos creados por el artículo setenta y dos del citado texto legal.

Artículo decimoquinto.—A los efectos de esta Ley en las provincias de Alava y Navarra se tendrá en cuenta sus respectivas peculiaridades mediante las disposiciones convenientes.

Artículo decimosexto.—La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Artículo decimoséptimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las normas que requiera la ejecución de este texto legal, quedando sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el mismo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 29 de diciembre de 1942 por el que se nombra Presidente de la Delegación Comercial del Gobierno Español en la República Argentina a don Miguel Gortari Errea.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de once de diciembre del corriente año, creando una Delegación Comercial del Gobierno Español en Buenos Aires, y en atención a las circunstancias especiales que concurren en don Miguel Gortari Errea,

Vengo en nombrarle Presidente de la expresada Delegación del Gobierno Español en la capital de la República Argentina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se aplica la Ley de 6 de noviembre de 1942 al personal muerto en el cautiverio a consecuencia de hechos gloriosos realmente extraordinarios.

La Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos concede el empleo superior inmediato al personal de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa muertos en zona roja en acciones calificadas o que se califiquen en lo sucesivo por el Ministerio del Ejército como de guerra o a consecuencia de heridas recibidas en las mismas, y estando equiparados a los muertos en campaña, aquellos en cuya muerte, acaecida en el cautiverio, aparecieron destacados hechos gloriosos, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se consideran acciones de guerra a los solos efectos de pensión las realizadas por los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa muertos en el cautiverio que fueron equiparados a los muertos en campaña por haber realizado hechos gloriosos, realmente extraordinarios, al amparo del Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho y Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta, que concedieron a sus familiares, como pensión vitalicia, el sueldo entero del empleo del causante.

Artículo segundo.—En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se concede el empleo superior inmediato al personal comprendido en el mismo en las condiciones determinadas por la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, surtiendo los efectos establecidos en dicha Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se armonizan las atribuciones de los Capitanes Generales y las de las Jurisdicciones Exentas.

La conveniencia de normalizar el pleno ejercicio de las peculiares atribuciones jurisdiccionales que corresponden a los Capitanes Generales de Región, con la necesidad de mantener la existencia de las Jurisdicciones Exentas que actualmente existen y que fueron creadas por Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, aconsejan dotar a aquellas Autoridades Superiores Militares de las facultades que les permitan el ejercicio de las atribuciones que les son propias en circunstancias normales.

En su consecuencia y en analogía con lo determinado en el artículo treinta y uno del Código de Justicia Militar, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Capitanes Generales de las Regiones primera, segunda, tercera y sexta ejercerán con toda plenitud la jurisdicción que les confiere el Código de Justicia Militar en el territorio de su mando con las excepciones que a continuación se especifican.

Artículo segundo.—Las Autoridades Judiciales Exentas subsistentes de las creadas por Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos treinta y nueve seguirán entendiendo únicamente en los hechos ocurridos con motivo del período marxista y durante la duración del mismo.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro del Ejército para que dicte las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se modifica la redacción del apartado b) del artículo 52 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales.

La necesidad de fijar el exacto y debido alcance de los preceptos penales del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales obliga a rectificar la redacción actual del apartado b) de su artículo cincuenta y dos, y, en su consecuencia, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—El apartado b) del artículo cincuenta y dos del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales, de diez de julio de mil novecientos treinta y cinco, queda redactado en la siguiente forma:

Tendrán la consideración de Oficial, para que puedan serles aplicadas las accesorias que se determinan en los artículos ciento ochenta y cinco al ciento ochenta y ocho del Código de Justicia Militar, y cuando proceda se les condenará a las penas, principales o accesorias, de pérdida de empleo, separación del servicio y suspensión de empleo, pero no a la de deposición de empleo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 14 de diciembre de 1942 por el que se aprueba el Reglamento del impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio»), de la Contribución de Usos y Consumos.

El antiguo arbitrio creado por el Decreto número ciento setenta y cuatro del Gobierno General del Estado, de ocho de enero de mil novecientos treinta y siete, con el nombre de «Subsidio al Combatiente» y transformado por Decreto de dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y nueve en «Subsidio al ex Combatiente», se incorporó como impuesto estatal al régimen tributario por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Posteriormente, la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta acordó, en relación con el nuevo impuesto, modificaciones sustanciales, integrándolo en la Tarifa quinta de la Contribución de Usos y Consumos, y autorizando al propio tiempo al Ministerio de Hacienda para variar en ciertos casos los procedimientos de exacción del citado tributo.

En la actualidad el impuesto de «Consumos de lujo», con cuyo nombre se sustituyó a los antiguos arbitrios

del «Subsidio», ya citados, se halla regido por multitud de disposiciones de diverso rango que hacen difícil su conocimiento, con los consiguientes perjuicios para el Tesoro y molestias para el contribuyente, haciéndose, por lo tanto, indispensable su recopilación en forma reglamentaria que facilite el cumplimiento de sus preceptos.

Por otra parte, un examen minucioso de las dificultades que en la práctica ofrece el actual sistema de exacción por medio de «tickets» o talones en el momento de la compra o de la consumición pone de relieve el doble inconveniente del fraude y de la repulsión por parte del contribuyente, aconsejando, en su consecuencia, hacer uso de la autorización concedida en el artículo noventa de la mencionada Ley de Reforma Tributaria, admitiendo la celebración de conciertos con las Corporaciones locales y con los gremios, que, por tener una mayor relación con los industriales encargados de la percepción inmediata de este tributo, permiten una mayor vigilancia del mismo, al propio tiempo que se persigue una mayor facilidad en la exacción.

—La misma finalidad que ha guiado la celebración de conciertos, que admite el Reglamento que se aprueba, recomienda se utilice el cobro del impuesto en origen, es decir, en el punto de producción en aquellos casos en que este sistema sea viable, haciendo a este efecto uso de la autorización concedida en el citado precepto de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la administración y cobranza del impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio»), integrado en la Contribución de Usos y Consumos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**REGLA MENTO
PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS DE LUJO (ANTIGUO «SUBSIDIO»), DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS**

ARTICULO 1.º—Objeto del impuesto

El impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio al Combatiente»), transferido al Ministerio de Hacienda en virtud de la Ley de 5 de noviembre de 1940 e integrado en la Tarifa 5.ª de la Contribución de Usos y Consumos por el artículo 93 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre del mismo año, grava las adquisiciones, consumos y servicios que se detallan en la Tarifa adjunta y es exigible en el territorio nacional de la Península, islas Baleares y Canarias y plazas de so-

beranía de España en Marruecos, sin perjuicio del régimen especial establecido para las provincias de Alava y Navarra en el artículo 34.

ART. 2.º—Sujeto del impuesto

1. Están sujetos a este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que adquieran o consuman productos, o que utilicen servicios gravados por dicho tributo, sin más excepciones que las que expresamente se detallan en este Reglamento o en sus tarifas.

2. El pago inmediato se efectuará, según los casos, por uno de los procedimientos siguientes:

a) Por el fabricante, productor, preparador, embotellador, elaborador o importador, que podrá repercutirlo sobre el almacenista, y éste, sobre el detallista, con la debida separación en ambos casos del precio de factura. El detallista podrá englobar el impuesto en el precio de venta, pero sin hacerlo objeto de aumento alguno, aplicando el beneficio comercial únicamente sobre el precio neto del artículo, excluido el impuesto.

b) Por el detallista, vendedor o empresario que, por cualquier concepto, exponga artículos o preste servicios sujetos al pago de este impuesto, que lo percibirá del obligado a su pago, ingresando en el Tesoro previamente o posteriormente su importe, según los casos.

c) Por las Corporaciones locales o Gremios con quienes celebre conciertos la Hacienda, que percibirán el impuesto del consumidor o del usuario del servicio para ingresarlo en la forma y plazos que se establezcan.

d) Directamente por los interesados que realicen actos gravados por el impuesto, en los casos en que así lo determine este Reglamento.

ART. 3.º—Base del impuesto

El impuesto grava los artículos o servicios sujetos al mismo en la forma siguiente:

a) Cuando se trate de productos que tributen en origen, en la fecha de su venta por el fabricante, productor, elaborador o importador, aplicándose sobre el precio de venta a pie de fábrica el tipo que señale la Administración, cuando acuerde la concesión de este régimen, de forma que sea equivalente al que procedería aplicar en el momento de su adquisición por el consumidor final.

b) Si se trata de artículos que tributan al ser adquiridos por el comprador, se aplicará sobre el precio de venta al público, que, en los casos de hallarse tarifados, no podrá nunca ser inferior al de la tarifa.

c) Tratándose de productos que hayan de ser consumidos en el momento y en los locales donde se expendan el gravamen se aplicará sobre el total de la consumición, considerándose como parte integrante de ésta el recargo que pueda corresponder al personal que presta el servicio, o cualquiera otro aumento derivado de la forma en que éste se verifique.

d) Cuando se trate de servicios prestados, el gravamen se calculará sobre los precios de tarifa o el de la entrada a la localidad, cuando se refiera a espectáculos, con arreglo al precio de taquilla de la empresa. La Administración podrá aplicar el gravamen sobre una escala de precios cuando la diversidad de éstos aconseje esta medida.

e) En las apuestas que se crucen en espectáculos autorizados para este fin se gravará la totalidad de las ganadas en cada sesión, sin deducción alguna por otros impuestos, deducciones o compensaciones que pueda sufrir el ganador.

ART. 4.º—Tarifas

1. Los consumos y servicios sujetos a este impuesto se clasifican en los cuatro grupos siguientes:

- Grupo A) Adquisiciones.
- Grupo B) Consumiciones.
- Grupo C) Espectáculos y juegos.
- Grupo D) Servicios.

2. La base de imposición y el tipo de gravamen se detallan en las tarifas que figuran al final de este Reglamento, formando parte integrante del mismo.

ART. 5.º—Adquisiciones sujetas al impuesto. Grupo A)

1. La percepción del impuesto en las adquisiciones comprendidas en este grupo se hará mediante sellos, talones o «tickets», que se entregarán e inutilizarán en el momento de la adquisición, salvo en los casos de concierto. Sin embargo, la Administración podrá imponer o convenir el pago en origen con los fabricantes o productores en los casos que lo estime pertinente, con arreglo al artículo 17. Tratándose de automóviles, motocicletas y embarcaciones para deportes náuticos, el pago del gravamen se hará por medio de talón de cargo en las oficinas del impuesto.

2. Se exceptúan del impuesto los vehículos automóviles que se adquieran para usos exclusivamente industriales, es decir, que hayan de tributar por Patente Nacional de Circulación de las clases B. y C. y las motocicletas y bicicletas adquiridas por Entidades públicas o Empresas privadas para facilitar a su personal la ejecución de los servicios correspondientes a su empleo. El cambio de vehículos adscritos a un servicio industrial a otra finalidad distinta, dará lugar al pago de este impuesto, siendo responsable del mismo y de la sanción correspondiente el comprador del vehículo que no diese cuenta a la Administración.

3. Están asimismo exceptuados de este impuesto aquellos vehículos que disfruten de exención de la Patente Nacional de Circulación. Las bonificaciones o reducciones establecidas en el Reglamento de la Patente Nacional de la Circulación no implican idéntico beneficio para este impuesto.

4. Gozarán igualmente de exención los coches importados para su uso por personas que los hayan adquirido durante su residencia habitual en el extranjero, previa justificación de este extremo ante la Dirección General del Ramo.

5. Las Jefaturas Provinciales de Obras Públicas y las Delegaciones Marítimas, antes de acordar la matrícula o el cambio de inscripción de los vehículos automóviles, o de las embarcaciones para deportes náuticos, exigirán el justificante de haber ingresado el impuesto o el acuerdo de exención, en su caso.

6. La valoración de los coches sujetos al impuesto se efectuará por los Ingenieros Industriales de la Delegación de Hacienda respectiva, siendo de cuenta del comprador el pago de los derechos reglamentarios correspondientes, quedando facultada la Administración para señalar el tipo dentro de aquel límite.

Comprende este grupo los epígrafes números 1 al 16 de las Tarifas.

ART. 6.º—Consumiciones sujetas a este impuesto. Grupo B)

1. El cobro del impuesto correspondiente a las consumiciones gravadas en este grupo se efectuará, salvo en los casos de conciertos, mediante la entrega de talones o «tickets» por su importe, con excepción de los Tabacos comprendidos en el epígrafe 17 de las Tarifas, cuya recaudación se efectuará por el sistema de declaración jurada, con arreglo al artículo 20.

2. Comprende este grupo los epígrafes 17 a 21 de la Tarifa general del impuesto.

ART. 7.º—*Espectáculos y juegos sujetos al impuesto.*
Grupo C)

1. El impuesto se cobrará sobre el precio de entrada a localidad por medio de talones o «tickets» o por liquidación, ajustándose en este último caso a lo dispuesto en los artículos 21 y 22.

2. No será motivo de exención del impuesto el carácter benéfico o social de las representaciones, y si el precio de la entrada viniese dado en concepto de donativo y, por lo tanto, fuese eventual, se tomará como base el precio normal de las localidades que se destinen a la venta en taquilla, siempre que éste no sea inferior al precio corriente de entrada en el local en que se celebre el espectáculo.

3. Los empresarios serán responsables del pago del impuesto y de las sanciones que procedan, aunque no hayan percibido del público el importe de aquél, adoptando las Delegaciones de Hacienda las medidas pertinentes en caso de resistencia a exigir del público el correspondiente gravamen.

4. Comprende este grupo los epígrafes números 22 al 30 de la Tarifa general.

ART. 8.º—*Servicios gravados por el impuesto.*
Grupo D)

1. El impuesto se percibirá por medio de «tickets», excepto en los casos de concierto, o por declaración jurada, con arreglo al artículo 20. Tratándose de taxis, el impuesto podrá percibirse directamente en el momento del suministro de la gasolina a los propietarios de dichos vehículos, buscando la equivalencia del recorrido en relación con el carburante suministrado, pudiendo utilizarse a este efecto el Sindicato o el gremio correspondiente, si se estimase oportuno. El taxista podrá repercutir sobre el usuario, en este caso, el importe del impuesto anticipado por aquél.

2. Comprende este grupo los epígrafes números 31 al 33 de la Tarifa general.

ART. 9.º—*Exenciones*

1. Compete al Ministerio de Hacienda resolver los casos que pudieran presentarse como dudosos para la estimación de las exenciones.

2. No es motivo de exención de este impuesto el hecho de que el mismo artículo se halle gravado por otro concepto de la Contribución de Usos y Consumos, salvo que no se haya establecido expresamente la exención en el presente Reglamento.

3. Se hallan exceptuados de este impuesto los casos siguientes:

a) Los expresamente detallados en cada uno de los epígrafes de las tarifas de este impuesto.

b) Las adquisiciones incluidas en el artículo 5.º que se hagan por el Estado, Partido, Provincia o Municipio con fondos de sus presupuestos para uso oficial y las destinadas al culto público, siempre que se incorporen a los inventarios de las respectivas Entidades. Estas exenciones serán solicitadas y acordadas en cada caso de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, pudiendo delegar en las oficinas provinciales de Hacienda.

c) La venta de naipes fabricados en España que se hallen gravados por el artículo 211 de la vigente Ley del Timbre.

d) Los accesorios y piezas de recambio de automóviles, motocicletas, bicicletas y de aparatos de radio y el material fotográfico, pero no los accesorios fotográficos.

e) Los espectáculos teatrales, comprendiéndose en

esta denominación la ópera, zarzuela, drama, comedia, opereta, revista, variedades y circo, siempre que dentro del mismo programa no se incluyan otros espectáculos de los no exceptuados.

ART. 10.—*Obligación tributaria*

1. La deuda tributaria está formada por la suma del impuesto exigible con arreglo a las Tarifas, más las sanciones y recargos en que haya podido incurrir la persona o Entidad obligada a su recaudación e ingreso en el Tesoro, y se extingue por el pago de la misma o por la declaración de falencia, hecha reglamentariamente.

2. La obligación de tributar se considera nacida en la forma siguiente:

a) Para los casos en que el impuesto se grava en origen, en la fecha de efectuarse la venta por el fabricante, productor, elaborador o importador al detallista.

b) Para las adquisiciones de artículos comprendidos en el artículo 5.º no gravadas en origen, en el momento de efectuarse la venta al comprador. Si la operación se hace a crédito, la obligación se considera contraída en el momento de verificarse aquella, entendiéndose diferida en cuanto al pago material hasta el momento en que se realice el abono por el comprador al vendedor.

c) Tratándose de compras hechas directamente en el extranjero para uso del interesado, se considerará como nacimiento de la obligación la fecha de su introducción en España. Los objetos de uso personal se considerarán como gravados en los casos en que la legislación de Aduanas los estime sujetos al pago de derechos de importación.

d) En los casos de consumiciones, cuando se afectúe el pago de las mismas.

e) En espectáculos, al satisfacer el importe de la localidad o al retirarla de taquilla si fuese gratuita.

f) Tratándose de servicios, al terminar la prestación de éstos.

g) En las apuestas, en el momento de su percepción.

h) En los juegos, al dar comienzo a los mismos, por la primera hora y al terminar el tiempo restante, si procediese.

ART. 11.—*Administración del impuesto*

La administración del impuesto es de la competencia del Ministerio de Hacienda, que la ejercerá por medio de los Organismos siguientes:

a) Por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que tendrá a su cargo la gestión de dicho impuesto.

b) Por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, y dentro de ellas, por las Comisarias provinciales o Negociados que, integrados en la Sección de la Contribución de Usos y Consumos, funcionarán dentro de las Administraciones de Rentas Públicas. Mientras subsistan las Comisarias con la actual organización, dependerán directamente de las Delegaciones de Hacienda.

c) Por los Recaudadores de Hacienda, a los que se confía la gestión en los partidos judiciales que no existan Delegación, Subdelegación o Depositaria de Hacienda.

En las provincias que se halle arrendada la recaudación de las contribuciones, la Administración podrá utilizar a la entidad arrendataria para este servicio.

d) Por las Comisiones locales en aquellos puntos en que aun no se haya verificado la transferencia de estos servicios a los Recaudadores.

e) Por las Corporaciones locales o por los gremios en los casos de concierto, con sujeción a las condiciones establecidas en la Orden de concesión.

ART. 12.—Gestión del impuesto en las localidades donde no existan oficinas de Hacienda

1. Los Recaudadores de Hacienda de las zonas donde no existan oficinas del ramo tendrán a su cargo las siguientes operaciones:

- a) Venta de talones o «tickets».
 - b) Recaudación de espectáculos por liquidación.
 - c) Recibir y cursar a las Delegaciones de Hacienda las denuncias que formulen por infracción o defraudación de este impuesto los Auxiliares de Recaudación autorizados a este efecto.
2. Los recaudadores tendrán habilitado en la capital de la zona local para la venta de «tickets», con despacho diario, y en los pueblos de su demarcación nombrarán con este objeto al auxiliar de la recaudación, y en su defecto, otra persona, siempre que éstos no tengan negocios sujetos a esta imposición.

3. Formularán periódicamente a la Delegación de Hacienda la petición de «tickets», ingresando mensualmente la recaudación obtenida, rindiendo cuenta trimestral con arreglo a las instrucciones que dicte la Dirección General de Usos y Consumos.

4. En las provincias donde se halle arrendada la Recaudación de Contribuciones se podrá utilizar a la Entidad arrendataria para este servicio en las mismas condiciones que se establecen para los Recaudadores de Hacienda, previa autorización de la Dirección General de este impuesto.

5. El premio de cobranza se señalará por el Ministerio de Hacienda teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada zona, pudiendo aumentarse a partir del primer año para retribuir el exceso obtenido por la gestión realizada por el Recaudador.

ART. 13.—Liquidación

1. La liquidación del impuesto se hará con sujeción a los tipos señalados en la Tarifa general, por las personas encargadas de su recaudación inmediata.

2. La exacción—salvo en los casos de concierto, de recaudación en origen o por declaración—se efectuará por medio de talones o «tickets» talonarios por el importe del impuesto, en los que constará el precio del «ticket», su numeración y el grupo a que corresponde. En los casos de fracción inferior a cinco céntimos, se elevará ésta hasta completarla.

3. El «ticket» se destacará del talonario o rollo al efectuarse el cobro de la consumición o venta, o en el momento de su despacho en el mostrador, considerándose inutilizado desde el momento en que se desprenda del talón.

4. Se computará como precio de las consumiciones, a estos efectos, y servirá, por lo tanto, de base para el impuesto, todo aumento en concepto de servicio o análogo que se perciba sobre el precio normal.

5. En los casos en que la recaudación de espectáculos se efectúe por este procedimiento, será requisito indispensable, para el acceso a los salones donde aquéllos tengan lugar, la presentación de dichos talones juntamente con las entradas. La inutilización de ambos justificantes se hará de modo simultáneo por los encargados de vigilar el acceso a los locales, respondiendo las Empresas del incumplimiento de este requisito.

6. El impuesto será satisfecho aun tratándose de ventas o consumiciones realizadas en establecimientos de carácter militar o benéfico-social.

7. Cuando se trate de productos importados no destinados a la venta, la liquidación se practicará en la Aduana correspondiente, percibiéndose e ingresándose su importe por dichas oficinas con la aplicación que proceda, mediante declaración jurada del interesado. No

procederá liquidación en aquellos casos de artículos de uso personal que con arreglo a la legislación de Aduanas se hallen exentos de derechos de importación.

8. En los casos de expedientes de defraudación por falta de entrega de «tickets», la liquidación se practicará por la oficina correspondiente con arreglo a los datos que consten en el acta levantada por la Inspección.

ART. 14.—Inspección

1. La investigación de este impuesto se efectuará por el personal inspector designado por la Dirección General del Ramo. Para la denuncia de infracciones podrá utilizarse a los Agentes de la Autoridad (Guardia Civil en sus dos Secciones, Policía Armada y Urbana, Agentes municipales, Auxiliares de Recaudación, etc.), siendo su designación de la competencia de los Delgados y Subdelegados de Hacienda.

2. Los Inspectores están obligados a dar en el ejercicio de su función un rendimiento mínimo que señalará para cada trimestre la Delegación de Hacienda respectiva, sancionándose en la forma que establezca el Ministerio la falta de gestión.

3. El cargo de Inspector es incompatible con el ejercicio de toda industria o comercio y con el desempeño de la profesión de agente comercial, comisionista, representante, agente de seguros, agente de publicidad o de otras actividades análogas.

4. Los Inspectores de este impuesto serán considerados cuando actúen en el ejercicio de sus funciones como Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentados o violencia de hecho o de palabra contra su persona en actos de servicio o con motivo del mismo.

5. La retribución de los Inspectores y de los Agentes habilitados para denuncias consistirá en una participación sobre las cuotas descubiertas en los casos de defraudación y sobre las multas impuestas cuando se trate de infracciones. El señalamiento de estas participaciones se hará por el Ministerio de Hacienda con arreglo a la escala que establezca, no pudiendo exceder del 20 por 100 de las cuotas descubiertas en los expedientes de defraudación, o de las multas impuestas en los casos de infracción, sin que la participación en estas últimas pueda ser superior a 250 pesetas.

6. Los gastos originados por el desplazamiento de los Inspectores a lugares diferentes al de su residencia serán de cuenta de aquéllos, excepto en los casos en que se efectúe en virtud de orden especial de la Superioridad, en que le serán satisfechos los gastos de locomoción y dietas que señale el Ministerio, que no podrán exceder de las concedidas reglamentariamente a los funcionarios del Estado.

7. Las participaciones de los Inspectores y denunciantes y el 10 por 100 sobre las multas autorizado por el artículo sexto del Decreto de 9 de noviembre de 1939, para los gastos de inspección y vigilancia del impuesto en la Administración Central y en la Provincial, serán satisfechas dentro del mes siguiente al ingreso de los expedientes a que correspondan, en concepto de minoración de ingresos indebidos.

ART. 15.—Procedimiento

1. Las actas de infracción y las de defraudación habrán de levantarse en el establecimiento donde se haya cometido la falta, a presencia del interesado o de persona que le represente adecuadamente, y, en su defecto, de algún empleado, los que deberán firmar el acta en unión del Inspector, y si el contribuyente se negase a hacerlo, se requerirá a dos testigos presenciales o a un Agente de la Autoridad. Tratándose de infracciones, si el denunciante es un Agente de la Autoridad será bas-

tante su firma en el caso de que el interesado se negase a suscribir el acta.

2. En las actas de defraudación que lleven consigo liquidación habrá de practicarse ésta partiendo de un estudio minucioso de cuantos elementos de juicio pueda tener a su alcance el Inspector para valorar el fraude, utilizando, siempre que sea posible o aceptable, los datos que facilite el industrial.

3. Una copia del acta le será facilitada al industrial, en la que constarán los plazos y forma de recurrir en caso de disconformidad.

4. Si el expedientado firma el acto de acuerdo con la Inspección y no fuese reincidente más de tres veces, la sanción quedará reducida en la cuantía que señala el artículo 28. Si, por el contrario, no prestase su conformidad, podrá utilizar los recursos a que se refiere el artículo 33.

ART. 16.—Contabilidad

1. Las cantidades que se ingresen en el Tesoro procedentes de la recaudación de este impuesto se aplicarán a la Sección segunda del presupuesto de ingresos, al concepto correspondiente de la Contribución de Usos y Consumos, desapareciendo las cuentas corrientes que pudieran funcionar en las Delegaciones de Hacienda provinciales para recoger provisionalmente aquella recaudación.

2. Los ingresos se efectuarán diariamente en la Depositaria de la Delegación de Hacienda o en la cuenta del Tesoro de la Sucursal del Banco de España, según los casos, al finalizar las operaciones. La recaudación que se obtenga después de cerradas aquellas se ingresará con la del día siguiente, anotando por medio de cajetín en los documentos interiores de ingreso «Después de cierre».

3. La contabilidad de estos ingresos en los libros y cuentas de las Intervenciones de Hacienda provinciales será análoga a la de los restantes conceptos del presupuesto de ingresos.

4. Los gastos originados por la administración del impuesto se satisfarán con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes, excepto las relativas a la gestión inspectora, que serán satisfechas en concepto de minoración de ingresos, de conformidad con el artículo 14.

5. El pago de personal, material no inventariable y alquileres será acordado y ordenado por las Delegaciones de Hacienda provinciales en la forma reglamentaria para esta clase de obligaciones.

6. El material inventariable requerirá para su adquisición, cuando el importe del expediente no exceda de 10.000 pesetas, la aprobación por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Si excediese de aquel importe, habrá de ser objeto de acuerdo por el Ministerio.

7. Los gastos de la Administración Central se acordarán por la Dirección General del Ramo, librándose por la Ordenación Central de Pagos.

8. Las participaciones de los denunciantes y de los Inspectores serán satisfechas dentro de la primera quincena del mes siguiente a su ingreso en el Tesoro, en concepto de minoración de ingresos indebidos.

9. El premio de cobranza correspondiente a los Recaudadores, en aquellas localidades donde no existan oficinas de Hacienda, será deducido por aquellos al efectuar el ingreso, formalizándose mensualmente estas deducciones para la aplicación presupuestaria correspondiente.

10. La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos acordará la forma en que las oficinas provinciales habrán de rendir cuenta mensual de los in-

gresos y pagos que se verifiquen por este concepto, cuyo examen y censura habrá de llevarse a cabo por el citado Centro.

ART. 17.—Recaudación en origen

La Administración, haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 90 de la Ley de Reforma Tributaria, podrá acordar la exacción del impuesto de los productores o fabricantes, en lugar de hacerlo de los vendedores, sin perjuicio del derecho de repercusión sobre el consumidor.

Este procedimiento de exacción podrá ser acordado por el Ministerio a propuesta de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, o por este Centro, a petición de los fabricantes o productores, con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Los fabricantes o productores que deseen adoptar este procedimiento de exacción lo solicitarán de la Dirección General con expresión de los siguientes datos:

- Artículos que serán objeto de este régimen.
- Ventas realizadas en el año natural o anterior.
- Mercados principales de dichos artículos.
- Si estos artículos se venden directamente a los detallistas, o bien a través de almacenistas.
- Beneficio comercial, exacto o aproximado, con que se gravan estos productos por los intermediarios que existan entre el fabricante y el consumidor.
- Si el precio de venta al público se halla tarifado, con detalle de estas tarifas.

2.ª La Dirección General, en caso de acordar la concesión de este régimen, señalará, con vista de los datos de la solicitud, el tipo de gravamen que se fijará en origen, con facultad por parte del fabricante e intermediarios para repercutirlo sobre el consumidor final, sin aumento alguno.

3.ª Estos fabricantes vendrán obligados a hacer constar en las facturas que expidan, ya se trate de operaciones al contado o a plazos, con la debida separación, el precio de venta y el impuesto, sin que en ningún caso éste se incorpore a aquél. No se anotarán en la misma factura artículos sujetos al impuesto y artículos exentos.

Estas facturas se expenderán irrefectiblemente en talonario o sobre copiator, de forma que quede duplicado de la misma en poder del vendedor, y se anotarán en un registro especial con la debida separación para operaciones al contado y a plazos, que se llevará a este efecto, en el que consten los siguientes datos: número de la factura, fecha, nombre del comprador, importe de la factura, tipo impositivo e importe del impuesto.

Estos registros se cerrarán mensualmente y se resumirán por trimestres naturales, sirviendo este resumen de base a la declaración trimestral que habrán de presentar en la Delegación respectiva.

4.ª Dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, los fabricantes o productores presentarán en las oficinas de Hacienda correspondientes una declaración en que consten las operaciones al contado y a plazos sujetas al impuesto realizadas en dicho período con arreglo al modelo que se establecerá por el Ministerio de Hacienda, ingresando simultáneamente su importe.

La demora en la presentación e ingreso de estas declaraciones juradas llevará como sanción una multa de diez pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel que debió presentarse la declaración, o sea desde el siguiente al trimestre a que corresponde, y habrá de ser ingre-

sado al propio tiempo que la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario.

Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerse por giro postal dirigido al Depositario-Pagador de Hacienda, al que remitirán al propio tiempo los tres ejemplares de la declaración, deduciendo en la declaración y en el giro el 0,50 por 100 en concepto de gastos de remesa de fondos.

5.ª La Dirección General llevará un registro en el que se anoten todos los fabricantes o productores a los que se ha concedido este régimen de exacción, y el número que le haya correspondido le será comunicado al interesado y a todas las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

6.ª Los fabricantes fijarán en cada artículo, objeto o producto susceptible de ser vendido separadamente, por un procedimiento que ofrezca garantías de estabilidad, una etiqueta aprobada previamente por la Dirección General del Ramo, que diga «Impuesto de lujo a metálico. Permiso número Factura número». Esta etiqueta podrá ser sustituida por la impresión sobre el envase o sobre el objeto de un cajetín con la misma inscripción. Los productos envasados no precisarán la indicación del número de la factura.

7.ª La Administración establecerá el régimen conveniente de intervención e inspección cerca de estos fabricantes.

8.ª Los fabricantes o productores autorizados para el cobro del impuesto de origen, que por cualquier procedimiento cometan o amparen la defraudación en el mismo, ya sea total o parcial, serán privados de esta facultad y sancionados con la penalidad máxima.

Si se comprobare que facilitan indebidamente a otros comerciantes las etiquetas de «Impuesto a metálico» a que se refiere la norma sexta o que las fijan en los productos que vendan sin cargar en factura el impuesto correspondiente, se estimará este acto como entrega de «tickets» falsificados, incurriendo en la sanción prevista para estos casos en el párrafo siete del artículo 29.

9.ª Los comerciantes que admitan de sus proveedores artículos con la etiqueta de «Impuesto a metálico» sin el cargo en factura del importe del impuesto o con disminución del mismo serán sancionados asimismo como defraudadores, con la penalidad máxima.

10. El Ministerio señalará una escala de bonificaciones que se concederán a los fabricantes o productores acogidos a este régimen con arreglo a las características de estas industrias, que no podrá exceder de diez por ciento. Estas bonificaciones serán deducidas al declarar los ingresos trimestrales a que se refiere la norma cuarta de este artículo.

ART. 18.—Recaudación por talones o «tickets».

Este procedimiento de recaudación se ajustará a las prevenciones siguientes:

1.ª Se llevará a cabo mediante la entrega de talones al consumidor, adquirente o usuario de los objetos, productos o servicios sujetos al impuesto.

2.ª Dichos talones o «tickets», que tendrán la consideración de efectos timbrados, serán distribuidos en series, en la forma que acuerde la Dirección General de Usos y Consumos, llevando cada serie numeración correlativa.

3.ª Los industriales quedan obligados a proveerse de la cantidad necesaria de aquéllos para atender al volumen probable de sus operaciones durante una semana como mínimo, considerándose como hecho sancionable el carecer de «tickets» para hacer frente a las ventas del día. A tal efecto deducirán la oportuna declaración ante la oficina expendedora de «tickets», que los facilitará previo pago de su importe junto con una factura donde conste la clase, serie y número de los entregados.

4.ª Será considerada como defraudación la posesión o entrega de «tickets» distintos a los relacionados en las correspondientes facturas de entrega.

5.ª Las oficinas gestoras provinciales facilitarán a las locales de ellas dependientes los talones que precisen para atender la recaudación aproximada de un trimestre. A su vez, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos asumirá el suministro de talones a las oficinas provinciales, utilizando para su confección los servicios de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y, en su defecto, de la industria privada.

6.ª Las oficinas locales ingresarán mensualmente el importe de los «tickets» vendidos dentro de los diez primeros días del mes siguiente.

7.ª Los talones representativos del importe del impuesto serán entregados en casos de ventas y consumiciones al comprador, adquirente o consumidor junto con los artículos sujetos a su pago, y en el supuesto de servicios, a la terminación de los mismos.

8.ª En el caso de que se pasare al cliente factura de la venta o servicio efectuado, se consignará en este documento y en su matriz el total del impuesto.

9.ª El importe de los talones constituirá siempre un crédito del comerciante o industrial contra el cliente, exigible por iguales medios jurídicos que el precio de las ventas o servicios.

10. Cuando habiéndose reclamado el precio mediante factura, se acredite en forma indubitada la insolvencia del comprador o usuario, el comerciante podrá solicitar de las respectivas oficinas gestoras provinciales la devolución del importe de los talones no satisfechos, que se justificará y tramitará en la forma reglamentaria.

11. La inutilización de los talones corresponde a la persona a cuyo cargo corre su pago, después de efectuado éste. Si no lo hiciera, tal obligación pasará al vendedor de los géneros o realizador del servicio.

12. Queda terminantemente prohibida la cesión de «tickets» de un establecimiento a otro.

13. Cuando se trate de operaciones hechas por particulares no dedicados habitualmente al comercio o a la industria, deberán solicitar de las oficinas encargadas de la venta de «tickets» los correspondientes a la operación que hayan de efectuar, y si por la cuantía del impuesto no pudiera anticipar su importe, lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda, la que adoptará las medidas pertinentes para la exacción del impuesto en el momento en que se formalice la operación. En estos casos, el impuesto podrá ser ingresado por medio de talón de cargo, sin necesidad de la entrega material de «tickets».

14. En ningún caso el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del concepto impositivo.

ART. 19.—Recaudación en los casos de importación

1. Los artículos procedentes del extranjero para su venta en España tributarán por este concepto en el momento de la expedición o de consumo.

2. Esto no obstante, la Administración queda autorizada para utilizar, en los casos de importación que lo estime oportuno, el sistema de recaudación en origen a que se refiere el artículo 17, pudiendo asimismo solicitar los interesados. En estos casos se considerará como productor, a los efectos de la declaración y pago del impuesto, el importador autorizado.

3. Tratándose de artículos importados por particulares se liquidará el impuesto en el acto de su despacho por la Aduana, siempre que, con arreglo a la legislación

de esta Renta, no se hallen exentos del pago de derechos aduaneros.

4. La liquidación e ingreso se practicará por las oficinas de Aduanas, con arreglo a los tipos señalados en la Tarifa general.

5. Si la valoración de los objetos importados no fuese conocida, o las oficinas de Aduanas no pudiesen estimarla, se obligará al importador a formular una declaración jurada, liquidándose provisionalmente el impuesto sobre la misma aumentada en los derechos aduaneros.

ART. 20.—Recaudación por declaración jurada

Podrá utilizarse este sistema en los casos siguientes:

1.º En la recaudación por tabacos, gravada en el epígrafe número 17 de la Tarifa general. A este efecto las oficinas de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos percibirán el importe del impuesto en el momento de la venta a los expendedores, liquidándolo por unidad vendida y elevando las fracciones que resulten para cada unidad, en los casos que proceda, a la inmediata superior por grupos de cinco céntimos.

Al finalizar cada mes, la Representación de la Compañía ingresará en la Delegación de Hacienda correspondiente el importe retenido.

La Delegación de Hacienda podrá establecer a estos efectos una intervención cerca de la citada Representación.

En las Expendedurías de Tabacos se fijará, en sitio visible, una lista autorizada por el Delegado de Hacienda con los precios de las labores, importe del impuesto y cantidad que debe satisfacer el consumidor.

2.º En la recaudación correspondiente a los servicios de coches-camas, coches-salón y coches-restaurantes. A este fin las empresas concesionarias de estos servicios percibirán el impuesto de los usuarios, haciéndolo constar en el recibo, factura o billete correspondiente, contabilizándolo en sus libros con la debida separación. Dentro del mes siguiente a cada trimestre ingresarán en la Delegación de Hacienda de Madrid la recaudación correspondiente a toda España en el trimestre anterior, mediante declaración jurada, que será comprobada en su día por la Inspección. Si por cualquier razón conviniese a las empresas concesionarias realizar ingresos en otras Delegaciones de Hacienda, lo solicitarán de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos; y

3.º El Ministerio queda autorizado para el empleo de este sistema en los demás casos en que lo estime conveniente, a propuesta de la Dirección General del Ramo.

ART. 21.—Recaudación por el sistema de liquidación

1. Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda podrán emplear este procedimiento en la percepción del impuesto que grava los espectáculos públicos incluidos en el Grupo C) de la Tarifa general, cuando la entrega de «tickets» con la entrada ofrezca dificultades, dando cuenta a la Dirección General.

2. A este efecto las empresas presentarán el billete en las oficinas del impuesto, las que estamparán el sello oficial en cada una de las entradas, así como una contraseña especial que permita distinguir las de cada día a la Inspección.

3. Al día siguiente de la celebración del espectáculo, si se trata de representaciones eventuales, y semanalmente tratándose de espectáculos permanentes, presentarán los representantes de las empresas una factura de liquidación del impuesto correspondiente a las

localidades vendidas, acompañada de las no vendidas. La oficina gestora comprobará la liquidación, y después de rectificadas o aprobadas se procederá a su inmediato ingreso por medio de talón de cargo.

4. Sólo serán deducibles, a los efectos de la liquidación, las localidades no vendidas y aquellas otras que, con arreglo al Reglamento de espectáculos, deban facilitar gratuitamente las empresas, reseñándolas nominalmente.

5. Las entradas llamadas de favor no podrán ser utilizadas en ningún caso sin el pago del impuesto correspondiente.

6. Las liquidaciones serán comprobadas y autorizadas por dos funcionarios de la oficina de este impuesto, designados por el Jefe de la misma, que se turnarán por meses.

7. La Administración podrá acordar la intervención de la taquilla cuando lo estime oportuno, así como exigir las garantías que se consideren procedentes en defensa de los intereses del Tesoro.

ART. 22.—Régimen especial de recaudación para los espectáculos deportivos

Las sociedades deportivas que exploten estos espectáculos y que concedan a sus asociados determinadas ventajas para la entrada en los mismos, podrán solicitar de la Delegación de Hacienda el pago del impuesto correspondiente a los mismos con arreglo a las siguientes normas:

1.ª En los quince primeros días de cada trimestre se ingresará el importe del 15 por 100 del gravamen sobre la base del importe total de las cuotas de asociados, correspondientes al trimestre anterior.

2.ª Una vez solicitado y obtenido este sistema de liquidación y pago, tendrá de duración doce meses, viniendo obligada la entidad a efectuar el ingreso previsto en el número anterior, aún cuando en algún trimestre no se verifique espectáculo alguno.

3.ª Por el trimestre en que no se celebre espectáculo no podrá tomarse, como base de imposición, menor cifra de la que resulte de aplicar el promedio de cuotas de asociados durante los trimestres normales con un 10 por 100 de reducción.

4.ª La entidad deportiva vendrá obligada a permitir que por la Inspección del impuesto se compruebe, cuando se estime preciso, los registros de socios, para la necesaria vigilancia del número de «carnets» que den derecho a entrada al espectáculo.

5.ª En caso de que un asociado ocupare localidad de precio superior a la que tuviera derecho por el pago de la cuota mensual que satisfaga, vendrá obligado éste al pago de la imposición, por medio de «tickets», por la cantidad que tuviere que abonar para ocupar dicha localidad.

6.ª La falta de ingreso en las fechas establecidas motivará la anulación de este sistema de pago, exigiéndose de la sociedad el ingreso del impuesto por la totalidad de sus socios y espectáculos celebrados en los dos trimestres naturales anteriores, sobre los precios señalados al público.

ART. 23.—Conciertos con las Corporaciones locales

La Administración podrá celebrar conciertos con los organismos locales para la gestión y exacción de los conceptos integrados en este impuesto en uso de la facultad concedida en el artículo 90 de la Ley de Reforma Tributaria, ya citada.

A este efecto, los Ayuntamientos se clasificarán en dos grupos:

Grupo A) Superiores a 20.000 habitantes.

Grupo B) Hasta 20.000 habitantes.

Los conciertos con los Ayuntamientos comprendidos en el Grupo A) se ajustarán a las siguientes normas:

1.ª Los Ayuntamientos que deseen concertar la gestión y exacción de este impuesto lo solicitarán del Ministerio de Hacienda, debiendo justificar hallarse solventes con la misma, señalando al propio tiempo la organización y medios con que cuentan para la ejecución de este servicio.

2.ª El Ministerio de Hacienda estudiará las peticiones que se formulen, y si estimase conveniente la celebración del concierto, lo pondrá en conocimiento de la Corporación solicitante, con indicación de las condiciones en que aquél sería establecido, comprendiendo los extremos siguientes:

- a) Conceptos que se concertarían.
- b) Cifra líquida que la Hacienda habrá de percibir por cada uno de los conceptos que se concierten.
- c) Coeficiente atribuido a la Corporación por gastos de administración y partidas fallidas.
- d) Duración del concierto.
- e) Plazos de ingreso.
- f) Garantías.
- g) Sanciones.
- h) Rescisión del concierto.

3.ª La Hacienda podrá acordar la celebración de estos conciertos por todos o parte de los conceptos que componen este impuesto.

4.ª La cifra que haya de servir para la fijación del concierto se establecerá tomando como base, para cada concepto que se concierte, la recaudación del año anterior, aumentada en un tanto por ciento en relación con la ocultación presumible. Este tanto por ciento, salvo casos excepcionales que habrán de justificarse en el expediente, no habrá de ser inferior al 20 por 100.

5.ª La suma de las cantidades señaladas por la Hacienda para cada concepto que se concierte constituirá el importe total del concierto, que habrá de ingresarse en el Tesoro, sin que del mismo se detraiga cantidad alguna por premio de cobranza, fallidos, etc.

6.ª La Corporación, a la vista de las condiciones fijadas para el concierto, acordará en orden a su aceptación y comunicará su acuerdo al Ministerio de Hacienda, que dictará, por Orden, la resolución definitiva, quedando con ella formalizado el concierto.

7.ª El Ayuntamiento deberá, a su vez, concertar con los gremios todos aquellos conceptos que sean susceptibles de este sistema de exacción, a cuyo efecto establecerá con los citados Gremios los convenios correspondientes. La Hacienda señalará al Ayuntamiento qué conceptos habrán de ser objeto de concierto por parte de la Corporación.

Las cantidades repartidas por el Ayuntamiento no excederán del importe, señalado por la Hacienda para el concepto de que se trate, más el coeficiente señalado en el apartado c) de la norma segunda de este artículo, que no podrá ser superior al 20 por 100 de la cifra líquida que haya de percibir el Estado.

El cobro del impuesto en los conceptos concertados con los gremios se efectuará incluyendo su importe en el de venta y prescindiendo del empleo de tickets.

8.ª En los conceptos concertados por el Estado con el Ayuntamiento que no sean susceptibles de conciertos gremiales, el Ayuntamiento aplicará los mismos tipos y régimen para su exacción que tenga establecido el Ministerio de Hacienda.

Si la recaudación obtenida por el Ayuntamiento por estos conceptos excediere de la calculada al cifrar el concierto, quedará íntegra a beneficio de aquél hasta el 20 por 100 de la misma. El exceso sobre este 20 por 100

se distribuirá en proporción del 70 por 100 para el Estado y el 30 por 100 para el Ayuntamiento.

9.ª La duración de los conciertos será de dos años prorrogables por años en lo sucesivo. La revisión o la rescisión deberá anunciarse por cualquiera de las partes con un semestre de antelación. Esto, no obstante, el Estado podrá rescindirlos, con causa justificada, en cualquier momento.

10. Las cifras del concierto serán inalterables durante su vigencia, excepto si se acordaren legalmente modificaciones en el impuesto o en los precios gravados por él, en cuyo caso se harán las rectificaciones en más o en menos que procedan, siempre que supongan una cantidad superior al 10 por 100 de la que se tomó como base para el concepto correspondiente.

11. El importe del concierto se ingresará por trimestres naturales dentro de los quince días siguientes a su vencimiento, con liquidación de intereses de demora, en caso de retraso.

12. El Ayuntamiento se comprometerá a efectuar el pago de esta obligación, además de los recargos, auxilios y recursos que hayan de serle satisfechos por la Hacienda, los ingresos que pueda obtener por los conceptos de Inquilinato, Carnes y Vinos.

13. Las cantidades percibidas por los Ayuntamientos por los conceptos concertados serán consideradas como depósitos, bajo la exclusiva responsabilidad del Depositario de Fondos, dejando de tener este carácter desde el momento en que haya sido satisfecha a la Hacienda la cuota del trimestre a que correspondan. A este efecto los fondos correspondientes a este concepto serán objeto de contabilización especial.

14. Transcurrido un mes después de la terminación del trimestre sin que se hubiese verificado el ingreso del cupo concertado con el Ayuntamiento, la Delegación de Hacienda adoptará medidas inmediatas a fin de intervenir la recaudación por este impuesto, así como la de los conceptos ofrecidos en garantía con arreglo a la norma 12, dando cuenta por telégrafo a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

Si el Ayuntamiento no regularizase su situación dentro de aquel trimestre, la Hacienda acordará la rescisión del concierto, imponiendo como sanción al Ayuntamiento, por los perjuicios irrogados al Tesoro, un diez por ciento del importe anual del concierto, que se hará efectivo en la misma forma que el cupo y con las mismas garantías.

15. Los recursos contra las liquidaciones practicadas por los Ayuntamientos en los casos de exacción directa con arreglo a la norma octava, se interpondrán ante la Delegación de Hacienda, si la cuantía de la cuota liquidada en los casos de defraudación, o de la multa impuesta en los de infracción, no fuese superior a pesetas 5.000, y ante la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, si la cuantía fuese superior. Contra los acuerdos de la Delegación se podrá recurrir ante la citada Dirección, y contra lo que ésta dicte, en asuntos superior a 5.000 pesetas, el recurso habrá de interponerse ante el Ministerio, siendo firmes las resoluciones que se dicten por éste o por aquella en los casos de alzada.

16. La Administración se reserva el derecho a establecer la inspección sobre las oficinas municipales o gremiales que tengan a su cargo la gestión y exacción del impuesto, como asimismo el de recabar todos aquellos datos y antecedentes que estime oportuno.

A su vez los Ayuntamientos podrán inspeccionar las oficinas de los gremios con quienes establezcan conciertos.

Tratándose de los Ayuntamientos comprendidos en

el Grupo B). los conciertos se llevarán a efecto en la forma siguiente:

a) Los conciertos se establecerán a través de las Diputaciones provinciales como organismos superiores representativos de los intereses de las Corporaciones locales. Para ello es preciso que las Diputaciones provinciales que lo soliciten lo hagan para todos los Ayuntamientos de la provincia no superiores a 20.000 habitantes, quedando subrogadas en todos los derechos y obligaciones de los Municipios que comprenda su petición.

b) Si las Diputaciones no solicitaran el concierto, podrán hacerlo directamente cada uno de los Ayuntamientos.

c) Serán de aplicación a los apartados a) y b) anteriores las normas señaladas en este artículo para los Ayuntamientos superiores a 20.000 habitantes.

d) Las Diputaciones afectarían como garantía al cumplimiento de esta obligación, el impuesto de cédulas personales, además de los auxilios, participaciones, etcétera, que perciban a través de la Hacienda.

ART. 24.—Conciertos gremiales e individuales

La Administración, en los casos en que no existan peticiones de concierto por parte de los Ayuntamientos, con sujeción a las normas del artículo 23, o en los casos de rescisión, podrá acordar la celebración de conciertos con los gremios industriales con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los gremios u organismos en que se agrupen los industriales que deseen concertar el pago del impuesto, lo solicitarán del Ministerio de Hacienda, por conducto de las Delegaciones o Subdelegaciones, uniéndose certificación del acta en que se tomó el acuerdo.

2.ª La Delegación de Hacienda cursará las solicitudes a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos con informe en que conste la cantidad satisfecha por el total de los industriales del gremio en el año anterior, del tanto por ciento de ocultación presumible por el concepto correspondiente y sobre los demás extremos que estime oportuno.

3.ª La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos estudiará las peticiones que se formulen, señalando al gremio, por conducto de la Delegación de Hacienda correspondiente, las condiciones en que podría establecerse el concierto, comprendiendo los siguientes extremos:

- a) Cifra líquida del concierto.
- b) Duración.
- c) Plazos de ingreso.
- d) Garantías.
- e) Sanciones.
- f) Rescisión del concierto.

4.ª La cifra que servirá de base para la fijación del concierto será la recaudación del año anterior, aumentada en un tanto por ciento en concepto de ocultación existente. Este tanto por ciento no será inferior al 30, salvo casos excepcionales, que habrá de razonarse en el expediente.

5.ª La duración del concierto será de dos años, prorrogables cada año, si no se anuncia su rescisión o revisión por cualquiera de las partes con un trimestre de antelación.

6.ª La cifra del concierto no sufrirá disminución alguna en concepto de premio de cobranza, partidas fallidas, etc. Podrá variarse durante su vigencia con motivo de alteraciones en el impuesto o en los precios sobre que gire aquél, practicándose, en este caso, las rectificaciones que procedan en más o en menos. Para acordar estas rectificaciones será preciso que aquellas va-

riaciones supongan más de un diez por ciento de las cifras del concierto.

7.ª El importe del concierto se ingresará anticipadamente por cuartas partes en el mes anterior a cada trimestre natural. La falta de ingreso llevará consigo la rescisión del concierto. Este ingreso trimestral podrá transformarse, en la proporción correspondiente, en ingreso mensual, también anticipado, si así lo solicitare el gremio.

8.ª El cobro del impuesto en los conceptos concertados se efectuará incluyendo su importe en el de venta, prescindiendo del empleo de «tickets».

9.ª El gremio depositará en la Caja General de Depósitos, para responder del concierto, el importe de un trimestre.

10. La Administración se reserva el derecho de establecer la inspección sobre las oficinas gremiales, como asimismo recabar todos los datos y antecedentes que estime oportuno.

El gremio, con vista de las condiciones fijadas para el concierto, acordará en orden a su aceptación y comunicará su acuerdo al Ministerio de Hacienda, quedando con ello formalizado el contrato.

En los conciertos inferiores a 150.000 pesetas el Ministerio podrá delegar en la Dirección General de Usos y Consumos la aprobación de los mismos.

ART. 25.—Infracción de las normas del impuesto

La infracción de los preceptos que regulan este tributo, siempre que no lleve aparejada defraudación, será considerada como una falta, sancionada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

ART. 26.—Defraudación

Se considerarán sancionables como defraudación los siguientes casos:

- 1.º No dar «tickets» en las ventas o consumiciones, o entregarlos por cantidad inferior a la que corresponda.
- 2.º El empleo de «tickets» cortados por mitad para su entrega en dos operaciones distintas.
- 3.º La posesión de «tickets» sin inutilizar separados de sus correspondientes talonarios.
- 4.º No poseer «tickets» para atender a la recaudación diaria de este impuesto.
- 5.º La rehabilitación de «tickets» o el empleo de los que hayan sido utilizados o cuya numeración no corresponda a la corriente en el momento de la expendición.
- 6.º El empleo de «tickets» no adquiridos por el comerciante en las oficinas autorizadas para la venta de aquéllos.

Independientemente de la existencia de estos hechos constitutivos de defraudación, ésta podrá comprobarse asimismo mediante el examen de antecedentes, para la práctica de la liquidación que corresponda, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

a) El promedio diario de las ventas o servicios del establecimiento, determinado por la contabilidad oficial o libros especiales, si fueran exhibidos, o por la cifra que, en su defecto, se calcule, previa declaración.

b) El importe de los «tickets» adquiridos durante el período de tiempo a que se contraiga la liquidación, deducidas las existencias de aquéllos en el momento de la liquidación.

c) El coeficiente de deducción calculado prudencialmente por razón de los artículos o servicios no sujetos al impuesto o, en su defecto, el coeficiente de gravamen, habida cuenta del valor de los artículos o servicios sujetos a recargo.

7.º La falsedad en las declaraciones juradas o en los datos que se facilitan para practicar las liquidaciones,

en los casos en que se tribute por alguno de estos procedimientos.

8.º La venta simulada de accesorios exentos para disfrazar la venta real de productos sujetos construídos con aquéllos.

9.º Las falsedades y omisiones en libros y facturas y etiquetas de los fabricantes y productores autorizados para satisfacer el impuesto en origen.

10. La rehabilitación por los comerciantes de etiquetas del «Pago a metálico» correspondientes a artículos gravados en origen, adhiriéndolas a otros productos que no han cumplido esta condición.

11. Las compras de artículos con fines de reventa o de transformación industrial, sin percibir el impuesto del consumidor final; y

12. Todo acto encaminado a ocultar o defraudar total o parcialmente el impuesto o a facilitar maliciosamente la comisión de fraude.

ART. 27.—Denuncias por infracción o defraudación

1. Es pública la acción dirigida a promover el castigo de las defraudaciones cometidas en perjuicio del impuesto.

2. Las denuncias de particulares deberán hacerse por comparecencia ante las Delegaciones de Hacienda o por carta debidamente autorizada y ratificada, debiéndose hacer constar de manera expresa las circunstancias del hecho denunciado, las pruebas ofrecidas para su esclarecimiento, y si el denunciante renuncia o no a la participación que puede corresponderle. A todo denunciante será facilitado un resguardo acreditativo de haber presentado la denuncia.

3. Por la Oficina provincial se llevará un registro de denuncias, en el que se anotarán por riguroso orden cronológico todas las presentadas.

4. Los denunciantes tendrán derecho al 20 por 100 de la multa que se imponga en los expedientes de infracción instruídos como consecuencia de sus denuncias, sin que ésta participación pueda exceder de 250 pesetas.

5. En el caso de que en las denuncias faciliten datos o informaciones que permitan determinar la defraudación cometida, tendrán derecho los denunciante al 50 por 100 de la participación que se liquide al Inspector que efectuó la comprobación.

6. En todo caso, tratándose de expedientes incoados como consecuencia de denuncia, la participación del denunciante reducirá la que correspondería acreditar al Inspector que realice la comprobación.

ART. 28.—Sanciones en los casos de infracción o defraudación

1. La infracción en las normas reguladoras del impuesto de Consumos de lujo será sancionada con multa de 25 a 500 pesetas cuando no se derive defraudación del impuesto.

2. Si existiese defraudación, será exigido el reintegro de la cantidad defraudada, imponiéndose como sanción una multa que no podrá exceder del importe de la defraudación.

3. Si el defraudador aceptase el resultado del acta levantada por la Inspección y no fuese reincidente por más de tres veces, la multa no excederá del veinte por ciento de la cantidad defraudada.

4. Cuando no fuese posible fijar la defraudación o en los casos en que se produzca ésta con motivo de infracción, se podrá imponer una multa de 50 a 5.000 pesetas por cada infracción en que se dé este caso.

5. Se impondrá la sanción máxima en los casos de

venta de accesorios que se hallen desgravados para encubrir la venta real de objetos gravados que puedan construirse con aquélla.

6. Las multas por defraudación son compatibles con las sanciones de orden penal en que haya podido incurrir el infractor por rehabilitación de tacones usados, falsificación de los mismos, cobro de su importe, sin haber hecho entrega de ellos al adquirente, consumidor o usuario de los artículos o servicios sujetos al pago de la imposición, etc., y con la sanción de cierre del establecimiento, a que se refiere el artículo 29.

7. Para graduar las sanciones se tendrá en cuenta la trascendencia del hecho en orden a restar ingresos al concepto impositivo, el grado de reincidencia y la capacidad económica del infractor.

ART. 29.—Cierre de establecimientos como sanción

1. Todo industrial reincidente como defraudador de este impuesto que sea sancionado más de tres veces, a partir de la publicación de la Ley de 26 de septiembre de 1941, será castigado con el cierre del establecimiento por un período de dos días a treinta días hábiles, haciéndose constar en la parte exterior del establecimiento y en sitio visible la causa del cierre.

2. En la misma sanción incurrirán aquellos industriales que no satisfagan las sanciones impuestas en el plazo de treinta días naturales, a contar desde la fecha de la notificación. En este caso el cierre tendrá como duración los días que el contribuyente tarde en satisfacer la sanción, con el límite máximo de un mes, sin perjuicio de la realización del débito por la vía de apremio.

3. El acuerdo del cierre será adoptado por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y a propuesta de las Delegaciones de Hacienda correspondientes, cuando se trate de un cierre superior a quince días. En el caso de cierre a que se refiere el párrafo 2 o cuando la sanción no exceda de quince días, el acuerdo de cierre será de la competencia de la Dirección General, a propuesta de la Delegación de Hacienda correspondiente.

4. La sanción a que se refiere este artículo es compatible con otras que pudieran derivarse de la defraudación y con el procedimiento ejecutivo, que deberá iniciarse en el caso de que el ingreso no se realice dentro del plazo reglamentario.

5. Al notificarse todas las sanciones por defraudación de este impuesto se hará constar que a partir de la tercera se acordará el cierre del establecimiento. La misma advertencia se hará en las notificaciones, señalando el plazo de ingreso.

6. Podrá acordarse asimismo el cierre de establecimientos por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos por un plazo no superior a quince días en los casos siguientes:

a) Si se comprueba que se expenden «tickets» falsificados.

b) Cuando un industrial expende «tickets» sin haberlos adquiridos en las oficinas autorizadas por Hacienda para su venta.

c) Al industrial que haya vendido a otros industriales «tickets» adquiridos por aquél para su establecimiento.

d) Cuando el industrial no suministre datos o antecedentes que faciliten a los Agentes de la Hacienda la persecución de las falsificaciones a que se refieren los correspondientes apartados de este artículo.

7. La reincidencia en cualquiera de las faltas reseñadas en el párrafo anterior se castigará con el cierre por un plazo de treinta días.

ART. 30.—Responsabilidad por traspaso del establecimiento

En caso de traspaso de establecimiento, el adquirente se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por este impuesto pudiese tener el antiguo propietario, a cuyo efecto podrá exigir del vendedor una certificación expedida por las oficinas de Hacienda en que conste su situación tributaria en relación con el citado impuesto.

ART. 31.—Fraccionamiento del pago de expedientes

Las Delegaciones de Hacienda quedan autorizadas para conceder el fraccionamiento del pago a aquellos expedientados que lo soliciten y que justifiquen, a juicio de la Delegación, la imposibilidad de satisfacer la sanción impuesta sin visible quebranto para su negocio, debiendo exigir en los casos procedentes el aval o garantía que se consideren oportunos.

Los plazos no podrán exceder de cuatro, con vencimientos el primer mes de cada trimestre natural siguiente al acuerdo de sanción, y la falta de pago de uno de los plazos en la fecha señalada para efectuarlo llevará consigo la anulación automática de este beneficio.

ART. 32.—Apremio por falta de pago

1. Transcurrido el plazo de quince días, a contar de la notificación de ingreso de un expediente, sin haberse efectuado aquél o depositado su importe, se procederá a hacerlo efectivo por la vía ejecutiva de apremio, con arreglo al Estatuto de Recaudación, expidiendo al efecto la oportuna certificación de descubierto.

ART. 33.—Competencia y recursos

1. Las declaraciones de las responsabilidades exigibles por defraudación al impuesto e infracciones a las normas que lo rigen será acordada por las Delegaciones de Hacienda: hasta 5.000 pesetas, en los casos de defraudación, y 1.000 pesetas, en los restantes, y por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, aquellas en que la propuesta de liquidación o de sanción de las Delegaciones exceda de dichas cantidades.

2. Contra los acuerdos dictados por las Delegaciones de Hacienda podrá establecerse recurso de reposición ante ellas, y de alzada o súplica, ante la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, sin ulterior recurso. La Dirección General se halla asimismo facultada para revisar de oficio los acuerdos de las Delegaciones de Hacienda.

3. Las sanciones acordadas por la Dirección General podrán ser objeto de recurso de alzada o de súplica ante el Ministerio de Hacienda. Cuando el recurso de alzada ante el Ministerio tuviere por causa errores de hecho debidamente comprobados, podrá ser resuelto como recurso de reposición por la citada Dirección General.

4. El plazo para interponer el recurso de reposición ante las Delegaciones de Hacienda será de ocho días hábiles.

5. Los recursos de alzada y los de súplica podrán interponerse dentro del plazo de quince días hábiles y no podrán ser utilizados simultáneamente.

6. El recurso de reposición que no hubiera sido resuelto dentro de los ocho días de haber sido presentado, será considerada como recurso de alzada, dando cuenta a la Dirección General de las causas que impidieron su

resolución. Si, por el contrario, fuese resuelto y desestimado, el plazo para interponer el recurso de alzada o el de súplica será de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de haber sido desestimado.

7. En los casos de temeridad o mala fe en el recurso podrá ser aumentada la sanción impuesta, dentro del máximo autorizado.

8. No podrá entablarse recurso alguno, excepto el de reposición, sin que previamente se ingrese en firme o se consigne en la Caja General de Depósitos o sus Sucursales el importe total de la cantidad defraudada y sanción impuesta, o ésta solamente en su caso. Si el recurso de reposición se transformase en alzada, se comunicará al interesado la obligación de constituir el depósito dentro del plazo de quince días hábiles, considerándose como desistido si no lo efectuase.

9. Si se presentare algún recurso sin haber efectuado el pertinente depósito, se recabará del interesado el cumplimiento de este requisito, advirtiéndole que, en caso de no efectuarlo, quedará sin curso y se expedirá la correspondiente certificación de descubierto, una vez vencido el plazo de quince días, a contar de la notificación de ingreso.

10. Todo recurso será necesariamente presentado en la Delegación de Hacienda de la provincia en que se hubiere instruido el expediente origen del mismo, ya sea dirigido al Ministro de Hacienda o a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

11. Las Delegaciones de Hacienda elevarán los recursos que en ella se presentaren, en unión del expediente a que se refieran, debidamente informados.

12. La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos elevará, a su vez, a conocimiento del Ministro los recursos remitidos al Centro directivo por las Delegaciones de Hacienda, cuya resolución sea de la competencia del Ministerio, emitiendo en ellos el informe correspondiente.

ART. 34.—Régimen tributario de las provincias de Alava y Navarra

La exacción de este impuesto en la provincia de Alava se regulará por lo dispuesto en el Decreto de 9 de mayo de 1942.

En la provincia de Navarra se ajustará a lo preceptuado en la Ley de 8 de noviembre de 1941.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Quedan derogadas las disposiciones relativas a este impuesto que no tengan rango legislativo en lo que se oponga a lo dispuesto en este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El Ministerio de Hacienda dictará las instrucciones que estime precisas para la ejecución de este texto.

2.ª Los preceptos del presente Reglamento entrarán en vigor a partir de 1.º de enero de 1943, rigiéndose hasta dicha fecha por las disposiciones vigentes en la actualidad.

Esto no obstante, las peticiones de conciertos podrán formularse y tramitarse a partir de la publicación de la presente.

Madrid, 14 de diciembre del 1942.—Aprobado por Decreto de esta fecha.—El Ministro de Hacienda, J. Benjumea.

TARIFA GENERAL PARA LA EXACCION DEL IMPUESTO DE CONSUMOS DE LUJO (ANTIGUO SUBSIDIO) DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Epígrafe	CONCEPTO	Tipo al tanto por 100	Epígrafe	CONCEPTO	Tipo al tanto por 100
	GRUPO A.—Adquisiciones (artículo quinto del Reglamento)				
1.º	Automóviles que se hallen sujetos al pago de la Patente Nacional de la clase A, motocicletas y bicicletas. Tributarán lo mismo si se adquirieren en España que en el extranjero, ya se trate de vehículos nuevos o usados, siempre que sea para utilizar en España en la forma que determina el artículo quinto del Reglamento	10		tas. Relojes montados en plata, oro, platino o con incrustaciones de piedras preciosas, cuyo precio de venta al público sea superior a 250 pesetas, así como los objetos de óptica de oro, platino, plata o concha	30
2.º	Embarcaciones para deportes náuticos (yates, balandros, canoas automóviles, barcas de recreo, etcétera), considerándose en este grupo las que figuran inscritas en el Registro de Deportes de las Delegaciones Marítimas	10	8.º	Antigüedades	30
3.º	Artículos para juegos y deportes de todas clases, tales como tennis, polo, hockey, fútbol, esgrima, patinaje, etc., incluso los de caza, pesca, navegación, con excepción de las prendas de vestir para los deportes	20	9.º	Objetos artísticos, entendiéndose por tales los que tengan por finalidad el adorno, decorado o complemento de las habitaciones e instalaciones, que alcancen por la calidad de su confección un precio superior al que merecerían caso de estar construídos por los procedimientos ordinarios. Se considerarán comprendidos aquellos artículos cuyo precio de venta al público sea superior a 75 pesetas por unidad o juego	80
4.º	Escopetas, rifles y armas de fuego, cuyo precio de venta exceda de 150 pesetas y armas de fuego cortas, de precio superior a 100 pesetas, excepción hecha de las armas de todas clases que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos Armados, Milicias o Servicios públicos que lo tengan determinado por Ordenanzas y Reglamentos. Estas exenciones se solicitarán y serán concedidas por mediación de las Delegaciones de Hacienda	20		Se exceptúan los cuadros y grabados originales, esculturas no reproducidas en serie y cualesquiera obras de arte que se vendan directamente por los autores o en exposiciones organizadas por ellos para dar a conocer sus trabajos. Esta exención se entenderá extendida a las operaciones realizadas a través de Galerías o Salones dedicados a este objeto, siempre que el industrial justifique debidamente que la venta se hace por cuenta del autor, debiendo figurar éste como vendedor.	
5.º	Mesas de billar y sus accesorios; tablas y fichas de mah-jongg; tablar y figuras de juego de ajedrez, de damas y de asalto y demás juegos, cuyo precio de venta al público sea superior a 25 pesetas juego. Fichas de todas clases de juegos, cuando sean de marfil, nácar o pastas finas	20	10.	Artículos de lujo, estimándose como tales los que estén construídos o contengan marfil, concha, laca, ámbar, alabastro o piedras de valor superior a éstas, cristal tallado o gravado, porcelana, bronce y otros metales forjados, cincelados o trabajados finamente, cuyo precio de venta al público, por unidad o juego, según los casos, sea superior a 75 pesetas; entendiéndose por juego los que se vendan por	
6.º	Aparatos fotográficos y sus accesorios; aparatos radio-receptores; gramófonos, gramolas y análogos, así como sus discos y los rollos para pianolas	20		perlas, vajillas, etc.	
7.º	Joyas, alhajas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los artículos de bisutería fina que contengan metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras finas o de imitación calibradas, cuando el precio de venta sea superior a 20 pese-				

Epígrafe	CONCEPTO	Tipo al tanto por 100	Epígrafe	CONCEPTO	Tipo al tanto por 100
	No se considerarán como talla en lunas y espejos el bisel que puedan ofrecer en los cantos exteriores ...	30		Pastillas de jabón cuyo peso neto no exceda de 100 gramos y su precio de venta al público, excluido este impuesto y, en su caso, el de Usos y Consumos, no exceda de 3 pesetas.	
11.	La marroquinería, comprendiéndose en este grupo los artículos de piel o imitación, como carteras, petacas, billeteros, carpetas de escritorio, carteras de documentos, bolsos, pitilleras, objetos de escritorio y toda clase de artículos menudos que no tengan armadura rígida de precio superior a 100 pesetas por unidad.			Tubos y barras de jabón y dentífricos sólidos o en pasta cuyo peso neto no exceda de 50 gramos y cumplan la condición anterior.	
	La estuchería, que abarca los estuches de todas clases y otros objetos con armadura rígida forrados de piel o de otro artículo similar, tales como cajas para joyas, dinero, manicura, costura, bombones y otros empleos; marcos para fotografías y demás objetos de análoga confección y uso, de precio superior a 100 pesetas unidad.			Dentífricos líquidos de peso neto no superior a 25 gramos y reúnan las condiciones determinadas en los apartados anteriores. Cuando la utilización de estos dentífricos líquidos responda a usos terapéuticos y la fórmula de su composición haya sido aprobada por la Dirección General de Sanidad, se hallarán exentos, cualquiera que sea su precio y su peso.	
	Artículos de viaje, incluyéndose en este apartado las maletas, maletines, baúles, neceseres, bolsos de viaje con frasería, estuches para frascos vacíos, de precio superior a 200 pesetas por unidad.	20		Si los pesos netos de los productos a que se deja hecha referencia no se ajustaran a los señalados anteriormente, se entenderán sujetos al impuesto en la forma siguiente, con el tipo de gravamen de 20 por 100:	
12.	Alfombras, tapices y artículos de tapicería, con arreglo a la siguiente escala:			Jabones en pastilla, cuando su precio de venta al público sea superior a 3 céntimos gramo, peso neto.	
	De precio superior a 200 pesetas metro cuadrado	30		Jabón en barra o pastilla, cuando exceda de 6 céntimos gramo.	
	De precio superior a 100 pesetas, sin exceder de 200 pesetas	20		Dentífricos en pasta o polvo, si es superior a 6 céntimos gramo.	
	De precio superior a 50 pesetas, sin exceder de 100 pesetas	10		Dentífricos líquidos, si exceden de 12 céntimos gramo.	
	Se exceptúan los de precio inferior a 50 pesetas el metro cuadrado.			Los pesos netos se entenderán en fábrica, a la salida de máquinas, debiendo hacerse constar en la cubierta exterior de dichos productos, y lo mismo el precio si la venta al público estuviere tarifada .	
13.	Peletería, comprendiéndose en este epígrafe las prendas de vestir o de adorno personal, confeccionadas o no, cuando su precio exceda de 150 pesetas	30		GRUPO B. — Consumiciones (artículo sexto del Reglamento)	
14.	Artículos de juguetería, cuando excedan de 25 pesetas por unidad...	10	17.	Tabacos de todas clases. Sobre el valor de venta al público de cada unidad	20
15.	Muebles de todas clases, de madera, mimbre, metal, etc., nuevos o usados, que no tenga carácter de antigüedades, incluyéndose en este epígrafe los pianos, pianolas y relojes de pared, siempre que por los materiales que los integren no hayan de tributar con arreglo al epígrafe 10	3	18.	Consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos. Sobre el precio de venta, incluido el recargo de servicio o por cualquier otro concepto	20
	Se exceptúan los muebles conceptuados como de carpintería, contruidos con madera de pino, para cocinas y similares, y las camas, incluido el sommier, cuyo valor no exceda de 200 pesetas.			Se exceptúan las ventas hechas en las confiterías, para su consumo fuera del establecimiento, cuyo precio no exceda de 25 céntimos de peseta por unidad, o de 8 pesetas cuando se vendan por kilogramos.	
16.	Perfumería y productos de tocador. Se exceptúan los siguientes productos:	30	19.	Consumiciones en hoteles y restaurantes de las clases primera y de	

Epígrafe	CONCEPTO	Tipo al tanto por 100	Epígrafe	CONCEPTO	Tipo al tanto por 100
	lujo en servicios a la carta o minutas especiales, siempre que, tratándose de hoteles, no formen parte de la pensión completa. El gravamen girará sobre la cuenta, incluido el recargo del servicio. Si no existiese minuta especial, se considerarán en este grupo las superiores a 30 pesetas	10	27.	Cabarets, salones de baile y similares, con derecho a consumición o sin él. Sobre el precio de la entrada y sobre el precio de la consumición en el caso en que haya este servicio	50
	Si en la consumición se incluyeran partidas correspondientes a aperitivo, café, licores y demás propios de bares, éstas tributarán al	20		Se entenderá como precio de entrada el que en conjunto se reclame o acepte como pago o donativo, sin excepciones, por razón del fin que inspire el espectáculo. Las sociedades o círculos recreativos que perciban precio o donativo por la entrada a los bailes, vendrán obligados al pago del impuesto, y en la misma cuantía las consumiciones que en las mismas se celebren con ocasión de los bailes.	
20.	Ventas de café, té, cacao, vino embotellado con marca, cerveza, sidra embotellada y licores, en cualquier establecimiento para su consumo fuera de ellos	10	28.	Juegos en establecimientos públicos o de recreo. Tributarán en la forma siguiente: Juego del billar, dominó y naipes en que se ventile dinero. 0.50 pesetas por hora y jugador. Si no se ventila dinero, el gravamen se reducirá a la mitad. Juegos de mah-jongg, parchís y similares, 0,25 pesetas por hora y jugador. Se exceptúan el ajedrez y las damas. La percepción inicial será una hora, y en las sucesivas podrán fraccionarse por medias horas en los casos que proceda.	
21.	Venta de artículos de confitería en establecimientos de ultramarinos y similares (dulces, caramelos, bombones, turrónes, mazapanes, etcétera), con las excepciones señaladas en el último párrafo del epígrafe 18	20	29.	Juegos y entretenimientos en ferias, verbenas, tómbolas, parques de recreo, etc., que se celebren en local cerrado o acotado. Sobre el precio de entrada	15
	Se exceptúan el chocolate, no preparado para su consumo en crudo, las conservas de fruta, las jaleas y artículos análogos, cualquiera que sea el establecimiento en que se vendan.		30.	Los demás espectáculos o juegos no comprendidos en los anteriores epígrafes o no exceptuados expresamente. Sobre el precio de entrada	15
	GRUPO C.—Espectáculos (artículo séptimo del Reglamento)			GRUPO D.—Servicios (artículo octavo del Reglamento)	
22.	Representaciones cinematográficas..	30	31.	Conches-cama y coches-salón que exploten las Compañías de ferrocarriles u otras empresas que se dediquen a esta industria	10
23.	Espectáculos públicos donde se crucen apuestas, con excepción de los comprendidos en el epígrafe 24 En las apuestas, sobre las cantidades que ganen los jugadores, sin tomar en cuenta el importe de las pérdidas y las deducciones que por comisiones, impuestos u otros conceptos disminuyan la ganancia...	30	32.	Servicios urbanos de taxis	5
		2	33.	Servicios de peluquería de señora y caballero. Tributarán todos aquellos que se presten en estos establecimientos, que no sean los de arreglo ordinario de cabeza y afeitado	20
24.	Carreras de caballos	15			
	En las apuestas que se crucen se liquidará en la forma expuesta en el epígrafe anterior el	2			
25.	Corridas de toros, novillos y espectáculos de índole taurina o similares	15			
26.	Espectáculos de carácter deportivo. En los espectáculos deportivos en que a los miembros pertenecientes a las Sociedades de aquel tipo se les concediera determinados beneficios en el precio de las entradas se satisfará el impuesto que corresponda a la localidad que ocupen con arreglo a los precios de venta al público. Esto no obstante, estas sociedades podrán acogerse al sistema de liquidación que se establece en el artículo 21.	15			

Madrid, 14 de diciembre de 1942.—Aprobado por Decreto de esta fecha.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

MINISTERIO

Continuación a la Orden de 30 de noviembre de 1942 por la que se concede las pensiones que se detallan a continuación, muertos con motivo de la Guerra de Liberación (BOLETIN)

RELACION NUMERO 3 (1) DE LAS PENSIONES QUE SE CONCEDEN A HEREDEROS DE INDIGENAS

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de la pensión que debe percibir
		Kabilia	Fracción	Poblado	
Rahma Bent Ahmed Ben El Jolti	Viuda				750,00
Erkimo Ben Abdselam Ben Lahsen	Hijo	El Fahs	T. Raisana...	Mombar	750,00
Aicha Bent Ali Ben El Guemari	Viuda				750,00
Abdselam Ben Hamido Ben Kassen	Hijo	Jolot	Idem	Ulad Kelaf.....	750,00
Fadma Bent Ali Ben Arragual	Viuda				300,00
Rahma Bent Mohammed Ben Mohammed	Hija				300,00
Yamina Bent	Idem	Anyera	Tharauen ..	Ain Hamana..	300,00
Ahmed Ben	Hijo				300,00
Fatima Bent	Hija				800,00
Rahma Bent Hamadi Ben Haddu	Viuda				300,00
Ahmed Ben Said Ben Mohammed	Hijo				300,00
Fatima Bent	Hija	Tetuán	Rabat Sefi..	Sueca Seffara	300,00
Haddu Ben	Hijo				300,00
Sohora Bent	Hija				300,00
Fadma Bent Abdselam Ben Ahmed	Viuda				500,00
Arhimo Ben Medub Ben Mohammed	Hijo	Idem	S. Ramel.....		500,00
Safia Bent	Hija				500,00
Aicha Bent Mohammed Ben Amar	Viuda				375,00
Habiba Bent Laaiachi Ben Laarbi	Hija	Idem	Ayin	Sauia	375,00
Fatima Bent	Idem				375,00
Halima Bent	Idem				375,00
Zohora Bent Ahmed Ben El Garbi	Viuda				875,00
Soadia Bent Abdselam Ben Mohammed	Hija	Idem	Idem	Utien Yel-lul..	875,00
Feddala Bent Faddul Ben Ahmed.....	Viuda				583,33
Mohammed Ben S'Main Ben Mohammed	Hijo	Beni Slad ...	Kaaseras ...	Asammam M...	583,33
Mustafá Ben	Idem				583,33
Fattoma Bent Abdselam Ben Idri	Viuda				500,00
Mohammed Ben Mohammed Ben El Fahsi	Hijo	El Fahs	Aamar	Hayara Nahal	500,00
Ahmed Ben	Idem				500,00
Manimat Bent Moh Ben Tahar	Viuda	B. Chicar ...	B. Atman....	Ismoren	875,00
Tlaimas Ben Mohammed Ben Abdselam	Hija				875,00
Tama Bent Laarbi Ben Mohtar Bakali	Viuda	B. Mesanar..	Ait es Sefi..	Dar Chaui.....	750,00
Rahma Bent Mohammed Ben Mohammed	Hija				750,00
Rahma Bent Mohammed Ben El Buafi	Viuda				625,00
Fadma Bent Abdelkader Ben Ahmed	Hija				625,00
Mohammed Ben	Hijo	Yebel Aebid.	Ait El Foki.	Afachabech ...	625,00
Abdelkrim Ben	Idem				625,00
Fattoma Bent Abdelmebi Ben Serradi	Viuda				375,00
Fatima Bent Buselham Ben Abdselam	Hija	Tetuán	Sidi Talha...	Hospital M....	375,00
Abdelkader Ben	Hijo				375,00
Buyemaa Ben	Idem				375,00

DEL EJERCITO

al personal que figura en las relaciones números 1 a 6, como herederos de indígenas marroquíes combatien-
OFICIAL DEL ESTADO núms. 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364 y 365.)

MARROQUIES COMBATIENTES MUERTOS CON MOTIVO DE LA GUERRA DE LIBERACION

QUE SE CITA

Fecha de cese en el percibo de la misma			DATOS DE LOS CAUSANTES			
			Nombres	Cuerpos	Clase	Número
Día	Mes	Año				
31	dicbre.	1954	Abdselam Ben Lahsen Ben El Fasih	Mehal-la de Tetuán, 1 ..	Maún	1.168
31	dicbre	1942	Hamido Ben Kassen Ben Saídi Jolti	Idem	Askari	504
31	dicbre.	1950	Mohammed Ben Mohammed Ben Segat	Idem	Idem	1.327
31	dicbre	1951				
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1954				
31	dicbre.	1944	Saídi Ben Mohammed Ben Urriagli	Idem	Idem	2.027
31	dicbre.	1945				
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1942	Medub Ben Mohammed Ben El Jolti	Idem	Idem	215
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1947	Laalachi Ben Laarbi Ben Saídi	Idem	Idem	232
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1944	Abdselam Ben Mohammed Ben El Gorfti	Idem	Maún	2.272
31	dicbre.	1951	S'Main Ben Mohammed Ben Marrachi	Idem	Idem	525
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1949	Mohammed Ben El Fahsi	Idem	Askari	1.323
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1952	Mohammed Ben Abdselam Ben Ham-mu	Idem	Maún	3.763
31	dicbre.	1955	Mohammed Ben Mohammed Ben Bakali	Idem	Askari	2.925
31	dicbre.	1948	Abdelkader Ben Ahmed Ben Chaui	Idem	Mokaden ...	2.067
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1943	Buselham Ben Abdselam Ben Serradi	Idem	Askari	1.971
31	dicbre.	1947				
31	dicbre.	1951				

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de la pensión que debe percibir
		Kabilia	Fracclón	Poblado	
Esmia Bent Ahmed Ben Serradi	Viuda	Tetuán	Blad	Yamma Kebia	500,00
Embarek Ben Al-lal Ben Ahmed	Hijo				500,00
Mohammed Ben	Idem				500,00
Fatma Bent Nunutt Ben Amar	Viuda	Beni Tuzin..	Ain Teseft...	Aint Laali.....	375,00
Said Ben Mimun Ben Said	Hijo				375,00
Mohammed Ben	Idem				375,00
Mohammed Ben	Idem				375,00
Fadma Benr Moh Ben Lahsen	Viuda	Idem	Ait Teseft...	Busilma	375,00
Said Ben Mohammed Ben Said	Hijo				375,00
Yamina Bent	Hija				375,00
Mam-mat Bent	Idem				375,00
Fatima Bent Bafamen Ben Ahmed	Viuda	Idem	Ait Teseft ..	Busilma	375,00
Mohammed Ben Ahmed Ben Seddik	Hijo				375,00
Moh Ben	Idem				375,00
Ahmedi Ben	Idem				375,00
Fatima Bent Dris Ben El Kassen	Viuda	B. Urriaguel.	B. Abdel-lah	Isesegen	350,00
Amar Ben Madani Ben Mohammed	Hijo				350,00
Rahma Bent	Hija				350,00
Fatima Bent	Idem				350,00
Fettuch Bent	Idem				350,00
Fed-dela Bent Ahmed Ben Ayiba	Viuda	Beni Ziat ...	Beni Hebil...	Imarchen	214,28
Fed-dal Ben Ahmed Mohammed	Hijo				214,28
Mohammed Ben	Idem				214,28
Abdelkader Ben	Idem				214,28
Fatima Bent	Hija				214,28
Zohora Bent	Idem				214,28
Soodia Bent	Idem				214,28
Muluda Bent Moh Ben Ham-mu	Viuda	B Urriaguel.	Ait Yusef.....	Isesafen	500,00
Abdselam Ben Amar Ben Chaib	Hijo				500,00
Radia Bent	Hija				500,00
Fatima Bent Ahmed Ben Mohammed	Viuda	Tetuán	Ayún	Yama Gedida.	750,00
Fatima Bent Abdselam Ben Ahmed	Hija				750,00
Lusna Bent Ahmedi Ben Amar	Viuda	B. Urriaguel.	A. Jusef U A	Imehand de I.	187,50
Mohammed Ben Haddu Ben Mohammed	Idem				187,50
Ahmed Ben	Hija				187,50
Fadma Bent	Viuda				187,50
Fettuch Bent Aisa Ben Mohammed	Hija				187,50
Fatima Bent Haddu Ben Mohammed	Hijo				187,50
Mohammedi Ben	Hija				187,50
Aicha Bent	Hija				187,50
Feddela Bent Ahmed Ben Sel-lam	Viuda				Tetuán
Mohammed Ben Al-luch Ben Mohammed	Hijo	375,00			
Abdelkader Ben	Idem	375,00			
Miluda Bent	Hija	375,00			
Rahma Bent Mohammed Ben Dris	Viuda	Idem	Tranketg	Ras Rehana...	500,00
Arkia Bent Abdselam Ben Laarbi	Hija				500,00
Amina Bent	Idem				500,00
Mimuntz Bent Mohand Ben El Hach Ahmed	Viuda	Masucha	Farhana	Ismanien	833,33
Lahbi Ben Muley Ben Ahmed	Hijo				833,33
Sumicha Bent	Hija				833,33

Fecha de cese en el percibo de la misma			DATOS DE LOS CAUSANTES			
Día	Mes	Año	Nombres	Cuerpos	Clase	Número
31	dicbre.	1946	Al-lal Ben Ambed Ben Serradi	Mehal-la de Tetuán, 1 ...	Askari	2.231
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1946	Mimun Ben Saüd Ben Ahmed	Idem	Idem	4.063
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1948	Mohammed Ben Soid Ben Yiboh	Idem	Idem	582
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1943	Ahmed Ben Seddik Ben Mohammed	Idem	Idem	584
31	dicbre.	1945				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1944	Madani Ben Mohammed Ben Butahar	Idem	Cabo	590
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1943	Ahmed Ben Mohammed Ben Zam-mar	Idem	Askari	3.787
31	dicbre.	1945				
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1947	Amar Ben Chaib Ben Amar Uriagli	Idem	Idem	
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1949	Abdse'am Ben Ahmed Ben Alruas	Idem	Idem	529
31	dicbre.	1942	Haddu Ben Mohammed Ben Haddu U.	Idem	Idem	589
31	dicbre.	1944				
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1946	Al-luch Ben Moahammed Ben El Uriagli	Idem	Idem	239
31	dicbre.	1947				
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1948	Abdse'am Ben Lbarbi Ben El Fahsi	Idem	Idem	274
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1944	Muley Ben Ahmed Ben Said	Mehal-la Melilla núm. 2	Mokaden ...	316
31	dicbre.	1946				

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de la pensión que debe percibir
		Kabila	Fracción	Poblado	
Yamina Bent Chaib Ben Madani	Viuda				250,00
Mam-mat Bent Haddu Ben Al-lal	Hija				250,00
Moh Ben	Hijo	Beni Saïd ...	Ameyao	Mauro	250,00
Mohammed Ben	Idem				250,00
Batula Ben Haddu Ben Al-lal	Huérfano ...				250,00
Maimon Ben	Idem				250,00
Fadma Bent Mohammed Ben Mohammed	Viuda				500,00
Mimun Bent Mohtar Ben Hamida	Hijo	Beni Sidel...	Ulad Yasin..	Infantaras ...	500,00
Men-nana Bent	Hija				500,00
Mun-nan Ben Ahmed Ben Al-lal	Viuda				375,00
Aïad Ben Mohammed Ben Mohammed	Hijo				375,00
Said Ben	Idem	Idem	Ayuana	Jaodain	375,00
Mohammed Ben	Idem				375,00
Mam-mat Bent Mimun Ben Dudoh	Viuda				185,00
Mohammed Ben Ham-mu Ben El Hadi	Hijo				185,00
Hatre Ben	Idem				185,00
Mohammedi Ben	Idem	Idem	Abduina ...	Ulas Aïka.....	185,00
Mehammed Ben	Idem				185,00
Fadma Bent	Hija				185,00
Ahmed Ben	Hijo				185,00
Mimuhtz Bent	Hija				185,00
Mimuntz Bent Bumediën Ben Mohammed	Viuda				416,66
Ahmed Ben Mohammed Ben Mimun	Hijo				416,66
Mam-mat Bent	Hija	Idem	Idem	Bragual	416,66
Mimun Ben	Hijo				416,66
Mam-mat Bent Ahmed Ben Al-lal	Viuda				416,66
Mulud Ben Mohammed Ben Mimun	Hijo				416,66
Yamina Bent Mizzian Ben Al-lal	Viuda				375,00
Lahafiz Ben Abdelkader Ben Amar	Hijo	Beni Tuzin..	Igarbien	Itual Laten...	375,00
Yamina Bent	Hija				375,00
Galia Bent	Idem				375,00
Fatma Bent Azugaf Ben Ali	Viuda				300,00
Al-lal Ben Mohammed Ben Buhelfa	Hijo				300,00
Mimun Ben	Idem	Metalsa	Ulad Salem..	Marerat	300,00
Alia Bent	Hija				300,00
Aïada Bent	Idem				300,00
Fatima Bent Moh Ben Hammú	Viuda				250,00
Rahma Bent Ahmed Ben Mohammed	Hija				250,00
Mohammed Ben	Hijo	Tensamán ...	Fokani	Yanten	250,00
Alalia Bent	Hija				250,00
Yamina Bent	Idem				250,00
Amar Ben	Hijo				250,00
Mimuntz Bent Moh Ben Laarbi	Viuda	B. Bugafar..	Thaisaten ...	Thaisaten	750,00
Fatma Bent Mohammed Ben Ahmedi	Hija				750,00
Yamina Bent Amar Ben Al-lal	Viuda				291,66
Mohammed Ben Mohammed Ben Abdselam	Hijo				291,66
Lahsen Ben	Idem				291,66
Mohammedi Ben	Idem	Idem	Thabrabten...	Yasanen	291,66
Hossain Ben	Idem				291,66
Mustafá Ben	Idem				291,66

Fecha de cese en el percibo de la misma			DATOS DE LOS CAUSANTES			
Día	Mes	Año	Nombres	Cuerpos	Clase	Número
31	dicbre.	1946	Haddu Ben Al-lal Ben Mansor	Mehal-la de Melilla 2	Askari	5.278
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1954				
31	dicbre.	1950	Mohtar Ben Hamida Ben Mohtar	Idem	Idem	2.387
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1949	Mohammed Ben Mohammed Ben Ali	Idem	Idem	4.454
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1954				
31	dicbre.	1943	Ham-mu Ben El Hadi Ben Busmina	Idem	Idem	4.434
31	dicbre.	1945				
31	dicbre.	1955				
31	dicbre.	1947				
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1951	Mohammed Ben Mimun Ben Kaddur	Idem	Mokaddem.	1.170
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1954				
31	dicbre.	1955				
31	dicbre.	1949	Abdelkader Ben Amar Ben Hadu	Idem	Askari	4.433
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1948	Mohammed Ben Buhelfa Ben Mimun	Idem	Idem	4.620
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1954				
31	dicbre.	1944	Ahmed Ben Mohammed Ben Amizzian	Idem	Idem	5.192
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1954				
31	dicbre.	1954	Mohammed Ben Ahmedi Ben Chaib	Idem	Idem	4.558
31	dicbre.	1943	Mohammed Ben Abdselam Ben Amar	Idem	Maún	4.520
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1954				

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de la pensión que debe percibir
		Kabilla	Fracción	Poblado	
Fatima Ben Mohammedi Ben Axbai	Viuda				375,00
Mennuch Bent Buzian Ben Mohammed	Hija	Beni Chicar.	Abduna	Sam-mart	375,00
Salah Bent	Hijo				375,00
Ismael Ben	Idem				375,00
Yamina Bent Mohand Ben Haddu	Viuda				300,00
Mohand Ben Amar Ben Mohammed	Hijo				300,00
Aisa Ben	Idem	Idem	Bugomaren...	Ibuayayen	300,00
Fatma Bent	Hija				300,00
Buzian Ben	Idem				300,00
Jalima Bent Mimun Ben Morabet	Viuda				583,33
Dris Ben Aamar Ben Kaddur	Hijo	Idem	Haduna	Taumart	583,33
Hassan Ben	Idem				583,33
Tamant Bent Hadi Ben Mohand	Viuda				214,28
Mohand Ben Ahmed Ben Buduh	Hijo				214,28
Manant Bent	Hija				214,28
Mohammedi Ben	Hijo	Idem	B. Ateman...	Buharoan	214,28
Hadi Ben	Idem				214,28
Mohammed Ben	Idem				214,28
Fatma Bent	Hija				214,28
Fatima Bent Al-lal Ben Daho	Viuda				500,00
Mohammed Ben Mizian Ben Amaruch	Hijo	Idem	Abduna	Tanumart	500,00
Luisa Bent	Hija				500,00
Tlaimas Bent Aamar Ben Hammu	Viuda				300,00
Mohammed Ben Sel-lam Ben Mohammed	Hijo				300,00
Fatma Bent	Hija	B. Bugafar..	Ihabsaten ...	Chemelala	300,00
Abdselam Ben	Hijo				300,00
Kaddur Ben	Idem				300,00
Auicha Bent Hadduch Ben Amar	Viuda				291,66
Mohammed Ben Mohammed Ben Amanan	Hijo				291,66
Abdselam Ben	Idem	Idem	Idem	Sagadula	291,66
Hadú Ben	Idem				291,66
Mimun Ben	Idem				291,66
Mam-mat Bent	Hija				291,66
Hadicha Bent Hammu Ben Mohand	Viuda				750,00
Mohammed Ben Mohammed Ben Busian	Hijo	Idem	Imehiaten ...	Jasissaten	750,00
Mimuna Bent Moh Ben Amar Buseman	Viuda				875,00
Mohammed Mohammed Ben Amar	Hijo	Idem	Inahiaten ...	Tifasor	875,00
Fatima Bent Amar Ben Haddu	Viuda				375,00
Mohammed Ben Benaisa Ben Hammu	Hijo				375,00
Fatma Bent	Hija	Idem	Inchiaten ...	Iasisaten	375,00
Ahmed Ben	Hijo				375,00
Mam-mat Bent Ahmed Ben Mohammed	Viuda				500,00
Mohammed Ben Ahmed Ben Abdselam	Hijo	Idem	Beni Ihaia...	Tamasirent ...	500,00
Bumedien Ben	Idem				500,00
Tlaitmas Bent Mimun Ben Boasa	Viuda				500,00
Fatma Bent Mohammed Ben Al-lal	Hija	Idem	Imehiaten ...	Tifasor	500,00
Aicha Bent	Idem				500,00
Haluma Bent Aamar Ben Kaddur	Viuda				500,00
Mimun Ben Mohammed Ben Mohammed	Hijo	Idem	Beni Ihaia...	Tamasint	500,00
Matna Bent	Hija				500,00

Fecha de cese en el percibo de la misma			DATOS DE LOS CAUSANTES			
Día	Mes	Año	Nombres	Cuerpos	Clase	Número
31	dicbre.	1947	Buzzian Ben Mohammed Ben Mimun	Mehal-la de Melilla 2	Askari	4.515
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1946	Amar Ben Mohammed Ben Ahmed	Idem	Idem	4.517
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1954				
31	dicbre.	1946	Aamar Ben Kaddur Ben Mohammed	Idem	Mañn	38.500
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1946	Ahmed Ben Euduh Ben Ahmed	Idem	Askari	4.762
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1949	Mizzian Ben Amaruch Ben Kaddur	Idem	Idem	2.899
31	dicbre.	1954				
31	dicbre.	1950	Sel-lam Ben Mohammed Ben Anant	Idem	Idem	6.047
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1955				
31	dicbre.	1944	Mohammed Ben Amanan Ben Aisa	Idem	Mañn	1.810
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1950	Mohammed Ben Busia Ben Mimun	Idem	Askari	1.587
31	dicbre.	1952	Mohammed Ben Amar Ben Seddik	Idem	Mañn	1.705
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1950	Benalsa Ben Hammu Ben Mimun	Idem	Askari	2.058
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1951	Ahmed Ben Abdselam Ben Mohammed	Idem	Idem	3.268
31	dicbre.	1954				
31	dicbre.	1952	Mohammed Ben Al-lal Ben Haddu	Idem	Idem	4.379
31	dicbre.	1954				
31	dicbre.	1952	Mohammed Ben Mohammed Ben Abdselam	Idem	Idem	4.475
31	dicbre.	1953				

NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de la pensión que debe percibir
		Kabilla	Fracción	Poblado	
Aicha Bent Ali Ben Seddik	Viuda	B. Bugafar.	Benthales ...	Buhedus	875,00
Mohammed Ben Mohammed Ben Mohammed	Hijo				875,00
Tahara Bent El Hach Ysef Ben Merini	Viuda	Tafersit	Beni Yusef..	B. Buyari	750,00
Tahara Bent Chaib Ben Tahar	Hija				750,00
Arkia Bent Al-lal Ben Ahmedi	Viuda	Idem	Igarbixen ...	Busefri	375,00
Fatma Bent Mohammed Ben Abdel-lah	Hija				375,00
Menna Bent	Idem				375,00
Mam-mat Bent	Idem				375,00
Yamina Bent Maddu Beh Moh	Viuda	B. Tuzin ...	Ben Belaiz...	Ihardumen ...	580,00
Mam-mat Bent Bumediën Ben Abdel-lah	Hija				500,00
Fatima Bent Bumediën	Idem				500,00
Fatima Bent Tuhami Ben Mohammed	Viuda	Idem	Igarbien	Saka	750,00
Yamina Bent Ahmed Ben Aiad	Hija				750,00
Fatma Bent Amar Ben El Hach Mohand	Viuda	Idem	Idem	Saka	300,00
Mohand Ben Bual-lal Ben Hammu	Hijo				300,00
Bumediën Ben	Idem				300,00
Ahmed Ben	Idem				300,00
Fatma Bent	Hija				300,00
Fatima Bent Moh Ben Ali	Viuda	Idem	Idem	Imemitzen ...	300,00
Fatma Bent Al-luch Ben Sel-lam	Hija				300,00
Abdselam Ben	Hijo				300,00
Fatima Bent	Hija				300,00
Mehammed Ben	Hijo				300,00
Fatima Bent El Hach Ben Abdselam	Viuda	Tensaman ...	Marganin ...	Boadia	750,00
Fatima Bent Ahmed Ben Mohammed	Hija				750,00

MINISTERIO DE MARINA

ESTADO MAYOR DE LA ARMADA

Jefatura de Instrucción CONVOCATORIAS

ORDEN de 26 de diciembre de 1942 por la que se convoca a exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar.

Artículo 1.º Se convoca a exámenes de oposición para cubrir veinticinco plazas de Aspirantes de Marina del Cuerpo General de la Armada.

Art. 2.º Los exámenes se celebrarán en la Escuela Naval Militar, dando comienzo el día 26 de abril de 1943.

Art. 3.º Las plazas convocadas se cubrirán por orden riguroso de puntuación, sin que en ningún caso pue-

da autorizarse otra ampliación que las que puedan derivarse de la aplicación del apartado b) del artículo segundo de la Orden ministerial de 8 de marzo de 1940 («Diario Oficial» número 59), a los opositores que tengan reconocido el derecho a plaza de gracia.

Art. 4.º Para determinar un orden de preferencia entre los concursantes, caso de que surjan empates en las calificaciones de los ejercicios, se tendrá presente la siguiente escala:

a) Los Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar.

b) Haber obtenido mayores recompensas militares en la pasada campaña.

c) Ser ex combatientes y entre éstos la mayor permanencia en unidades de combate de mar, tierra o aire, destinadas en primera línea durante el Movimiento Nacional.

d) Ser ex cautivo y entre éstos el mayor tiempo de prisión.

e) En igualdad de condiciones el que ostente mayor empleo o categoría militar y, en su defecto, la mayor edad.

Art. 5.º Para tomar parte en las oposiciones se necesitará reunir las condiciones siguientes:

a) Ser ciudadano español.

b) Ser soltero, tener cumplidos los dieciocho años en 31 de diciembre de 1943 y no haber cumplido los veintitrés el día fijado en el artículo segundo para comenzar los exámenes.

c) Haber aprobado con validez académica los cinco primeros años del Bachillerato.

d) Tener aptitud física suficiente y desarrollo proporcionado a su edad, apreciado por una Junta de Médicos, nombrada al efecto, la que aplicará a los candidatos el orden de ex-

Fecha de cese en el percibo de la misma			DATOS DE LOS CAUSANTES			
Día	Mes	Año	Nombres	Cuerpos	Clase	Número
31	dicbre.	1945	Mohammed Ben Mohammed Ben Ali	Mehal-la de Melilla, 2 ...	Maún	2.134
31	dicbre.	1951	Chaib Ben Tahar Ben Mohammed	Idem	Askari	5.258
31	dicbre.	1949	Mohammed Ben Abdel-lah Ben Moh	Idem	Idem	5.695
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1951	Bumedien Ben Abdel-lah Ben Abbas	Idem	Idem	5.342
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1952	Ahmed Ben Aiad Ben Mohammed	Idem	Idem	6.202
31	dicbre.	1943	Bual-lal Ben Hammu Ben El Hach	Idem	Idem	6.180
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1946	Al-luch Ben Selam Ben Kaddur	Idem	Idem	6.216
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1954	Ahmed Ben Mohammed Ben Hach Achaor	Idem	Idem	5.203

(Continuará.)

ciones aprobado por Orden de 2 de enero de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 4) (Orden ministerial), con las modificaciones introducidas por Orden ministerial de 16 de abril de 1942 («Diario Oficial» número 137).

e) Carecer de todo impedimento para ejercer cargos públicos.

f) No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

g) Carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado por fallo de Tribunal de Honor.

Art. 6.º Los que creyendo reunir las condiciones señaladas en el artículo anterior deseen ser admitidos a examen, lo solicitarán dentro del término de la convocatoria por medio de instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro de Marina. Las solici-

tudes se redactarán con arreglo al modelo reglamentario y serán admitidas en el Estado Mayor de la Armada (Jefatura de Instrucción) desde la publicación de la convocatoria hasta las veinticuatro horas del día 12 de marzo de 1943.

Los opositores deben procurar cursar sus instancias con la anticipación suficiente, teniendo en cuenta que las que se reciban después del día indicado no tendrán validez. A ellas acompañarán todos los documentos debidamente ajustados a las disposiciones legales, bien entendido que de no cumplir este requisito, o por falta de algún documento, no será admitido a examen el solicitante, salvo casos muy justificados a juicio de la Jefatura de Instrucción.

En las instancias manifestarán los opositores el nombre, apellidos, edad, estado civil y domicilio. Se hará de-

claración expresa de no haber sido procesado, ni haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza, en la inteligencia que los que en esta declaración incurran en falsedad perderán todos sus derechos, incluso su plaza en la Escuela si se descubriese, después de ingresado, sin perjuicio, en todo caso, de la responsabilidad correspondiente.

A la solicitud acompañarán los documentos siguiente:

1.—Certificado de acta de inscripción de nacimiento, debidamente legalizada, si hubiese de surtir efecto fuera del lugar donde fué extendida.

2.—Fotografías de 54 x 40 milímetros; de busto, una de las cuales irá pegada a la instancia, a la izquierda del sitio señalado para la póliza y otra suelta y firmada al respaldo por el opositor.

3.—Cédula personal, que se devolverá en el menor plazo posible.

4.—Certificado de soltería expedido por el Juzgado Municipal correspondiente.

5.—Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia, de no haber cumplido condena ni estar declarado en rebeldía.

6.—Certificado de estudios del Bachillerato.

7.—Los hijos de militares, sean o no huérfanos, acreditarán estas circunstancias acompañando copia certificada del último nombramiento expedido a favor del padre o la última disposición ministerial que se lo confirió.

Los hijos de personal civil indicarán en su instancia la profesión, cargo o actividades a que se dedica el padre.

8.—Los que hubieran obtenido el derecho a ocupar plaza de gracia y, por lo tanto, el de examen de suficiencia, deberán acreditarlo citando en la solicitud la fecha de la Orden ministerial que les concedió este beneficio y el «Diario Oficial» en que fue publicada.

9.—Documento justificativo de adhesión al Movimiento Nacional y certificado de los servicios prestados durante el mismo en la Marina, Ejército o Aviación, si los tuviera, acreditando las recompensas militares de que pueda hallarse en posesión.

Quedan exentos de la presentación del certificado de adhesión al Movimiento o de pertenecer al Partido el personal de los Ejércitos de Mar, Tierra y Aire, de la Escala profesional, provisional o de complemento y clases de tropa en activo o que hayan prestado servicio de guerra durante la campaña de liberación, a tenor de lo dispuesto por Orden ministerial de 5 de octubre de 1942 («Diario Oficial» número 228).

10.—Certificado de tiempo permanecido en cárceles rojas por los opositores ex cautivos.

11.—Los alumnos del Colegio de Huérfanos acreditarán el informe de conducta por medio de certificado expedido por el Director del Colegio.

12.—Resguardo del giro postal impuesto para el pago de matrícula, a que se refiere el artículo siguiente o recibo de haber efectuado dicho pago.

Art. 7.º Por derechos de matrícula los opositores deberán abonar la cantidad de 50 pesetas, que serán enviadas por giro postal o entregadas, en su caso, al Habilitado de la Escuela Naval Militar.

Están exentos del pago de esta matrícula:

a) Los huérfanos del personal de

los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, profesionales.

b) Los que tengan acreditado el derecho a plaza de gracia.

c) El personal de las clases de Marina o de Tropa en servicio activo.

Art. 8.º Los solicitantes que estén prestando servicio activo en la Armada, Ejército o Aviación cursarán sus instancias documentadas por conducto de sus Jefes naturales, los que unirán a la misma copia certificada de la libreta o de los informes del interesado, haciendo constar la condición de soltero del solicitante.

Para ser cursadas las instancias de los opositores a que en este artículo se refiere es condición indispensable que la concepción de conducta sea igual o superior a «Bueno».

Estos opositores quedarán exceptuados de presentar los documentos 3 y 4 del artículo 6.º.

Art. 9.º El desarrollo de los exámenes se ajustará a lo preceptuado en el Reglamento para régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar, aprobado por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 20), con las siguientes modificaciones:

1.ª Se modifica el artículo 19 del citado Reglamento, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 19.—Los exámenes de Matemáticas consistirán:

a) En la resolución por escrito de un cierto número de problemas y en la explicación, de palabra, de varias preguntas teóricas.

Los ejercicios escritos serán, a ser posible, únicos para todos los opositores y tendrán un carácter esencialmente práctico.

El ejercicio oral, que será individual, se llevará a cabo al finalizar todos los escritos y servirá para comprobar con las preguntas teóricas los conocimientos que posea el alumno de los principios básicos de las Matemáticas.

Los dos primeros días, que se dedicarán a resolver problemas de Análisis Matemático dentro de los programas de Aritmética, Álgebra y elementos de Álgebra superior, constituirán un solo examen y, aunque sólo se dará una nota para ambos ejercicios, podrán ser eliminados el primer día aquellos opositores que demuestren notorio desconocimiento de los temas puestos.

Los que no hayan sido eliminados efectuarán otro examen práctico de Geometría, que consistirá en la resolución de problemas por escrito. Terminada la calificación de estos problemas, se efectuará en igual forma el de Trigonometría sin más limitación,

tanto en estas como en las otras asignaturas, que la de no salirse de la explicación de las materias contenidas en el programa.

Los opositores, al entregar los trabajos al Secretario, firmarán todas las hojas con sus nombres y dos apellidos.

Terminados todos los ejercicios prácticos, pasarán los aprobados a efectuar un examen oral, individual, único, sobre Análisis Matemático, Geometría y Trigonometría.

b) La calificación de los ejercicios teóricos y prácticos se hará por votación. El Secretario anotará para cada concurrente, para los ejercicios prácticos, el tiempo invertido en el trabajo.

c) El Tribunal obrará con la más amplia libertad en cuanto a cantidad y calidad de los problemas y preguntas que estime necesarias hacer a los opositores, a fin de lograr el mayor acierto posible en el juicio a formar de sus aptitudes y del conocimiento que posea el alumno de la asignatura, sin más limitación que la de no salirse de los programas publicados.»

2.ª Se modifica el artículo 20 del reglamento antes citado en el sentido de que queda suprimido el coeficiente 2, que se aplicaba a las censuras de Matemáticas.

Art. 10. Los programas para estos exámenes serán los aprobados por Orden ministerial de 6 de diciembre de 1939 («Diario Oficial» de núm. 24) y lo marcado en el artículo 18 de la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 20).

Art. 11. Las oposiciones se considerarán finalizadas con la Orden ministerial que apruebe la propuesta formulada por el Tribunal examinador y, en consecuencia, quedarán sin curso cuantas peticiones se promuevan para alterar aquéllas en cualquier sentido que fuesen.

Art. 12. Los opositores que resulten admitidos se presentarán en la Escuela Naval Militar el día 20 de julio de 1943.

Art. 13. El ingreso en la Escuela Naval Militar se efectuará como aspirante de Marina, quedando sometido en un todo al régimen económico que señalan los Reglamentos, sin diferencias de ninguna clase.

Art. 14. En próximas convocatorias, y respondiendo a los programas hoy en vigor, se restablecerán, en la forma que se detallará en el Reglamento correspondiente, los exámenes orales de las asignaturas de Análisis Matemático, Geometría y Trigonometría, que por circunstancias extraordinarias han sido suprimidos hasta ahora.

Madrid, 26 de diciembre de 1942.

MORENO

MINISTERIO DEL AIRE

CONVOCATORIA

ORDEN de 24 de diciembre de 1942 por la que se amplía el plazo de admisión de instancias, hasta el 31 de enero próximo, para la convocatoria de 300 plazas de Especialistas de primera.

Se amplía el plazo de admisión de instancias para la convocatoria publicada por Orden de 7 de noviembre último («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» núm. 140), por la que se convocan 300 plazas de Especialistas de primera de este Ejército, hasta el día 31 de enero próximo.

Madrid, 24 de diciembre de 1942.

VIGON

Baja

ORDEN de 24 de diciembre de 1942 por la que causa baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del Ejército de Tierra, el Capellán don Antonio Alonso Núñez.

Causa baja, a petición propia, en este Ejército del Aire, el Capellán segundo, provisional, con destino en la Academia de Aviación (León), don Antonio Alonso Núñez, quedando a disposición del Ejército de Tierra, al que pertenece.

Madrid, 24 de diciembre de 1942.

VIGON

Destinos

ORDEN de 15 de diciembre de 1942 por la que se dispone se reintegre a la primera Compañía Mixta Independiente de Sanidad de la Región Aérea Central el soldado Fernando Blasco Melgares.

Causa baja en las Tropas de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, a la que fué destinado por Orden de este Ministerio de fecha 20 de junio de 1941 («Boletín Oficial del Aire» número 77), el soldado de Aviación Fernando Blasco Melgares, el cual se reintegra a la 1.ª Compañía Mixta Independiente de Sanidad de la Región Aérea Central, de la que procedía.

Madrid, 15 de diciembre de 1942.

VIGON

Reingresos

ORDEN de 23 de diciembre de 1942 por la que se concede el reingreso a los Directores de música de segunda, don Modesto Rebollo Pata, y de tercera, don José Pastor Ocho, causando baja en el Ejército de Tierra y alta en este del Aire.

En virtud de lo dispuesto en la Ley de 12 de julio y Orden de 9 de septiembre de 1940 y complementarias posteriores, una vez efectuada la revisión de expedientes respectivos se concede el reingreso a los Directores de Música de 2.ª don Modesto Rebollo Pata y de 3.ª don José Pastor Ocho, que se encontraban en la situación de «Retirados extraordinarios» con anterioridad al 18 de julio de 1936, causando baja en el Ejército de Tierra y alta en este del Aire con fecha 1.º de enero entrante.

Madrid, 23 de diciembre de 1942.

VIGON

Situaciones

ORDEN de 26 de diciembre de 1942 por la que pasa a la situación de disponible forzoso en la Región Aérea Pirenaica el Comandante don Antonio Vázquez Figueroa Goyanes.

Pasa a situación de disponible forzoso en la Región Aérea Pirenaica el Comandante de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Antonio Vázquez Figueroa Goyanes, cesando como Jefe de la Maestranza de la Región Aérea de Levante y como representante de este Ministerio en la Comisión de Desguace del «Jaime I».

Madrid, 26 de diciembre de 1942.

VIGON

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES de 23 de diciembre de 1942 por las que se nombran en propiedad Alguaciles de las Audiencias Provinciales de San Sebastián y Avila a los señores que se mencionan, que los sirven interinamente.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de lo preceptuado en la Orden de 3 de noviembre próximo pasado para la confirmación en el cargo de Alguacil de la Audiencia Provincial de San Sebastián de don Ramón González Pasantín, que lo sirve interinamente,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, acuerda nombrar en

propiedad Alguacil de la referida Audiencia, con el haber anual de pesetas 4.380, al expresado don Ramón González Pasantín, quien deberá figurar en el escalafón del Cuerpo en el lugar que oportunamente se determine.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de diciembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de lo preceptuado en la Orden de 3 de noviembre próximo pasado para la confirmación en el cargo de Alguacil de la Audiencia Provincial de Avila de don Luis Benito Martín, que lo sirve interinamente,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección general, acuerda nombrar en propiedad Alguacil de la referida Audiencia, con el haber anual de 4.380 pesetas, al expresado don Luis Benito Martín, quien deberá figurar en el escalafón del Cuerpo en el lugar que oportunamente se determine.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de diciembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 23 de diciembre de 1942 por la que se nombra para la plaza de Secretario de Sala de la Sección de lo Civil de Santa Cruz de Tenerife a don Víctor Dorao y Díez-Montero, Secretario de la Audiencia provincial de San Sebastián.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 20 de abril del corriente año y como consecuencia del concurso convocado para su provisión,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Secretario de Sala de la Sección de lo Civil de esa Audiencia, vacante por traslación de don José Luis Molina Schwalbach, a don Víctor Dorao y Díez-Montero, Secretario de la Audiencia Provincial de San Sebastián, por ser el único concursante a dicha plaza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de diciembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 23 de diciembre de 1942 por la que se fijan los márgenes comerciales para la venta de los productos siderúrgicos y sidero-metalúrgicos transformados.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de septiembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31 de octubre), es preciso fijar los márgenes comerciales para la venta de los productos siderúrgicos y sidero-metalúrgicos transformados, márgenes que con la limitación que las circunstancias imponen han de ser los estrictamente justos, cubriendo los gastos de explotación y permitiendo tener un beneficio moderado que haga posible sostener sobre una base económicamente sana las organizaciones comerciales creadas al amparo de la Ley.

De acuerdo con lo que antecede y visto el informe del Sindicato Nacional del Metal, a propuesta de la Secretaría General Técnica, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán como productos siderúrgicos los detallados en el artículo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de septiembre de 1942, y los precios de venta de los mismos serán calculados de acuerdo con las siguientes normas:

Almacenistas al por mayor

Precios de las tarifas autorizadas a los fabricantes, incrementadas en un 15 por 100 en concepto de gastos generales, acarreos y beneficio comercial. A la suma se agregará el importe exacto del talón de ferrocarril o

póliza de fletamento. Al total resultante se adicionará el 5 % de Usos y Consumos detallado en la factura, calculado sobre el valor estricto de la mercancía, con exclusión de todo incremento.

Los almacenistas compradores de fábrica venderán desde su almacén a los comerciantes detallistas a quienes abastezcan a los precios de sus tarifas de almacén, calculadas en la forma que determina este artículo, con un 5 por 100 de descuento.

Almacenistas detallistas

Los comerciantes detallistas que adquieran el hierro de los almacenistas mayoristas establecerán sus tarifas tomando como base el precio neto de compra; es decir, de las tarifas de los últimos, rebajadas en un 5 por 100. A este precio neto aumentarán el 15 por 100 en concepto de gastos generales, acarreos y beneficio comercial. A la suma se agregará el importe exacto del talón de ferrocarril o póliza de fletamento. Al total resultante se adicionará el importe del impuesto de Usos y Consumos, detallado en la factura de compra.

Los comerciantes mayoristas, lo mismo que los detallistas, estarán obligados a remitir sus tarifas al Sindicato Nacional del Metal, para su aprobación, detallando y justificando los gastos de transporte que hayan calculado.

Art. 2.º Queda prohibido a los almacenistas compradores directos de fábrica efectuar venta alguna a los precios autorizados a los almacenistas detallistas. Asimismo los almacenistas compradores de fábrica no podrán dedicar a los almacenistas detallistas mayor porcentaje de hierro que el que representaban los suministros que les hicieron en época normal.

Art. 3.º Se entenderán por productos siderúrgicos transformados los detallados en el artículo sexto de la

Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de septiembre de 1942, y los precios de venta de los mismos se establecerán de acuerdo con las normas que a continuación se exponen:

N.º 1.—Tubería fundida en todas sus clases y elementos en fundición no detallados en otros epígrafes.

N.º 2.—Ejes para carros con bujes, bujes sueltos, garroteras, máquinas para carros, maniles, hierros platinados, etc., chapa y fleje laminados en frío, herraduras.

Precio para almacenistas

Se obtendrá el precio de venta en almacén, cargando al precio neto de fábrica un 22 por 100 en concepto de gastos generales, acarreos y beneficio comercial. Al valor así obtenido se agregará el importe exacto del talón de ferrocarril o póliza de fletamento.

Precio para detallistas

Se obtendrán del siguiente modo: Los almacenistas harán un descuento del 5 por 100 en las ventas que hagan a los detallistas, y éstos, sobre el precio neto así obtenido, aumentarán un 22 por 100 en concepto de gastos generales, acarreos y beneficio comercial. Al valor así obtenido se agregará el importe exacto del talón de ferrocarril o póliza de fletamento, lo que constituye su precio de venta.

Máquinas-herramientas. — Herramientas y accesorios

Los porcentajes que a continuación se expresan se entenderán a cargar sobre el precio neto en fábrica y cubren todos los gastos, como embalaje, flete y acarreos hasta almacén, comisiones en el caso de concederlos, gastos generales y beneficios, y determinan el precio de venta puesto en almacén del vendedor.

N.º 3.—Máquinas-herramientas para hierro, metales, madera, hojalata, de valor superior a 50.000 pesetas	30 por 100	N.º 6.—a) Elementos y aparatos de elevación y transporte, como tornas, gatos, cabrestantes, cadenas calibradas y articuladas, cables, vagonetas	
N.º 4.—Máquinas-herramientas para hierro, metales, madera, hojalata, de 5.000 a 50.000 pesetas	32 por 100	b) Bombas para elevación, circulación y trasiego de líquido de todas clases y compresores.....	36 por 100
N.º 5.—a) Máquinas-herramientas para hierro, metales, madera, hojalata, hasta 5.000 pesetas		c) Grifería industrial, aparatos de medir y demás accesorios para vapor, líquidos, aire y gases, etc.	
b) Motores de explosión		N.º 7.—Acero calibrado	28 por 100
c) Motores y máquinas eléctricas...		N.º 8.—Aceros especiales para construcción y minería	32 por 100
d) Máquinas-herramientas portátiles y ventiladores eléctricos...		N.º 9.—Aceros finos para herramientas	34 por 100
e) Fraguas, ventiladores, equipos de soldadura y corte autógeno, equipos de soldadura eléctrica y máquinas y aparatos no clasificados	34 por 100	N.º 10.—a) Herramientas de aire comprimido	36 por 100
f) Elementos de transmisión, como silletas, soportes, manguitos, poleas, correas		b) Accesorios de maquinaria y ca	

taller, tales como portabrocas, platos, mordazas, perros porta-herramientas y cuchillas preparadas para máquinas herramientas	
c) Utensilios y accesorios de taller que se venden a peso, como yunques, bigornias y claveras.	36 por 100
d) Accesorios de maquinaria y de engrase, como aceiteras, engrasadores, grapsas	
e) Material para fundición	
f) Pequeños accesorios y elementos de taller aplicables a máquinas-herramientas no comprendidos en otros grupos	

N.º 11.—Aparatos mecánicos de óptica, de medición, control de fabricación y verificación en talleres y laboratorios 46 por 100

N.º 12.—Mueñas, bloques y limas de esmeril, así como productos abrasivos en polvo 49 por 100

N.º 13.—a) Crisoles
 b) Piedras y regletas, abrasivos de afilar y sentar el filo y reparar al agua y aceite 54 por 100

Maquinaria agrícola

Los márgenes comerciales que a continuación se fijan se entienden a cargar sobre el precio neto en fábrica y cubren todos los gastos, como embalajes, flete y acarreos hasta almacén, comisiones en el caso de ceder-

Ferretería

Los márgenes comerciales de almacenistas y detallistas que a continuación se fijan son a base de que los mismos absorban todos los gastos de embalajes, transportes, seguros, etcétera, que se produzcan desde fábrica

o almacén del vendedor a su destino, de forma que los almacenistas carguen su margen sobre los precios netos de las facturas del fabricante, y los detallistas el suyo sobre los precios netos de las facturas de los almacenistas, sin que puedan incrementarse con

ninguna clase de gastos, al objeto de que los productos lleguen al público o consumidor a los precios aprobados de fábrica, agregando sólo ambos porcentajes (mayor y detall), lo cual constituye su tasa o precio de venta al público.

	Almaceni- tas	Detallis- tas
N.º 18.—Clavos de herrar	20 %	25 %
N.º 19.—a) Tornillería, tirafondos, hembri- llas y escarpias rosca madera.	23 %	27 %
b) Brocas, escañadores, fresas, co- jinetes, terrajas, machos de roscar		
c) Papel de lija, papel y tela de es- meril		
N.º 20.—Básculas, balanzas y demás aparatos de pesar	23 %	32 %
N.º 21.—Tejidos metálicos y similares	22 %	34 %
N.º 22.—a) Tornillería de coleta	24 %	31 %
b) Palas, picos, azadones, horcas, hachas, tijeras de podar y otras herramientas de agricul- tura y obras públicas		
c) Tornillos de banco paralelos y		

las, gastos generales y beneficio, y determinan el precio de venta puesto en almacén del vendedor.

N.º 14.—a) Arados, gradas, cultivadores de tracción animal, arrobadoras y máquinas similares	45 por 100
b) Sembradoras, distribuidoras de abono, seleccionadoras de se- millas y similares	
c) Trillos, aventadoras y empaca- doras a brazo y similares	
d) Cortarraíces, cortapajas, desgra- nadoras de maíz, molinos, azu- fradoras, pulverizadores, esqui- ladoras, bombas y aparatos pa- ra elevación de agua por can- chilones, cadenas y similares...	
e) Prensas para vinos, estrujadoras y aparatos de vinicultura	

N.º 15.—a) Segadoras, atadoras, agavillado- ras, guadañadoras, rastrillos y similares y accesorios para es- tas máquinas	50 por 100
b) Trilladoras, aventadoras y empa- cadoras a motor, cosechadoras y similares	
c) Motores agrícolas	
d) Máquinas motoras y operadoras para motocultivo	

N.º 16.—Piezas de recambio para las máqui-
nas comprendidas en el grupo nú-
mero 14 a) y b) 80 por 100

N.º 17.—Piezas de recambios para las má-
quinas comprendidas en los demás
grupos 98 por 100

	Almaceni- tas	Detallis- tas
de cola, machos, tajadoras, te- nazas y otras herramientas de fragua	24 %	31 %
d) Soldadores y lámparas de soldar.		
e) Productos para soldar, templar y cementar		
N.º 23.—Cables de todas clases	25 %	34 %
N.º 24.—a) Piezas moldeadas en fundición, principalmente para snea- mientos	27 %	31 %
b) Trefilería		
c) Tornillería en frío		
d) Tornillería en caliente		
e) Clavos, puntas, remaches		
f) Tachuelas, simientes, alfileres, grapas, clips, cadenas, im- perdibles y similares		
g) Cubos y bañeras en chapa gal- vanizada		

	Almacenes-	Detallistas		
N.º 25.—a) Máquinas de picar carne, heladoras, ralladoras y artículos afines, ejecutados principalmente en fundición y <i>estañados</i>	27 %	31 %		
b) Máquinas de picar carne, heladoras, ralladoras y artículos afines, ejecutados principalmente en fundición <i>sin estañar</i>				
c) Molinillos, trituradores, pasapapirés, coladores y artículos afines, ejecutados principalmente en chapa				
d) Artículos de uso doméstico de chapa de hierro negra, pulida o pintada, como gartenes, cogedores, braseros, cubos tipo italiano, especieros, bidones, envases y similares			27 %	33 %
e) Herramientas de artes y oficios y las de aserrar, cepillar, cortar, perforar, roscar y limar				
f) Instrumentos de medición y comprobación, como metros, cintas métricas, niveles, calibres, escuadras, reglas, etc.				
N.º 26.—a) Fundición esmaltada (batería de cocina)			25 %	35 %
b) Artículos de hojalata				
c) Productos esmaltados sobre chapa				
d) Batería de cocina en hierro estañado y aluminio				
e) Cuchillería, navajas, cortaplumas, tijeras, navajas y maquinillas de afeitar				
f) Cubiertos, bandejas y demás artículos domésticos afines, de alpaca o de latón, plateados o niquelados				
g) Artículos manufacturados de latón u otras aleaciones con parte o baño de otros metales				
h) Artículos de menaje de casa, en alambre, madera y otros materiales				
i) Artículos de saneamiento en loza, cristal, madera, hierro y latón niquelado				
j) Los artículos de ferretería no especificados expresamente en otros grupos o apartados				
N.º 27.—Candados de todas clases	27 %	40 %		

N.º 28.—Tubo de enchufe y cordón, hasta una tonelada	22 por 100
Tubo de enchufe y cordón, de una a cinco toneladas	18 por 100
Tubo de enchufe y cordón, de cinco toneladas en adelante	13 por 100
Vagones completos	9 por 100

Tubería soldada y sin soldadura y los accesorios de hierro maleable

Los márgenes de beneficio de estos artículos se fijan por una escala de descuentos sobre las tarifas aprobadas por los fabricantes, según categorías y clasificaciones siguientes:

N.º 29.—Tubos soldados a tope, para conducción de agua, gas y vapor, con rosas y manguitos.

Categoría A-1.—Condición especial para vagones completos directos de fábrica.
Descuentos sobre tarifas de fábricas

Categoría A-2.—Ventas por mayor desde almacén a detallistas calefaccionistas y grandes Empresas clasificadas.
Descuento sobre tarifa de fábrica

Categoría B.—Venta al detall a industriales metalúrgicos no clasificados en categoría A).
Descuento sobre tarifas de fábricas

Categoría C.—Venta al detall al consumidor y al público en general.
Tarifa de fábrica

N.º 30.—Tubería comercial, de caldera o hidráulica

Categoría A-1.—Condición especial para vagones completos directos de fábrica.
Descuentos sobre tarifa de fábrica

Categoría A-2.—Venta al por mayor desde almacenes a detallistas, calefaccionistas y grandes Empresas clasificadas.
Descuentos sobre tarifas de fábrica

Categoría B.—Venta al detall a industriales metalúrgicos no clasificados en categoría A).
Descuentos sobre tarifa de fábrica

Categoría C.—Venta al detall al consumidor y público en general.
Tarifa de fábrica

N.º 31.—Accesorios de hierro maleable y accesorios forjados y bridas

Categoría A.—Ventas al por mayor a detallistas calefaccionistas y grandes Empresas clasificadas.
Descuentos sobre tarifas de fábrica 40 por 100

Categoría B.—Ventas al detall a in-

dustriales metalúrgicos no clasificados en categoría A).

Descuentos sobre tarifa de fábrica 25 por 100

Categoría C.—Ventas al detall al consumidor y público en general.
Descuentos sobre tarifa de fábrica 20 por 100

Los precios de venta fijados se entienden tanto para tubería como para accesorios, franco almacén del almacénista vendedor, salvo cuando se trate de vagones directos de fábrica, que se entienden sobre vagón destino o C. I. F. puerto español que tenga línea regular de cabotaje.

Art. 4.º Los almacenistas de Marruecos y Canarias podrán incrementar sus márgenes comerciales con el exceso de gastos en relación con el puerto peninsular más próximo a su destino.

Art. 5.º Para todos los productos importados de los referenciados en esta Orden, se considerarán como precio o tarifa de fábrica el coste del artículo en origen, incrementado con todos sus gastos de cambio de moneda, transportes, derechos de aduana, etcétera, hasta situación de la mercancía sobre muelle o vagón estación frontera española, y sobre dicho resultado podrán recargar los almacenistas y detallistas los márgenes otorgados en el artículo 3.º para iguales productos nacionales y muy similares.

Para los productos siderúrgicos, sidero-metalúrgicos o metalúrgicos transformados que se importen y no estén específicamente referenciados en el artículo 3.º, se solicitará en cada caso al Sindicato Nacional del Metal el margen comercial que se debe aplicar.

Art. 6.º Entiéndese por venta al por mayor la realizada por un almacenista mayorista a un comerciante detallista, y por venta al detall la que unos u otros efectúen a cualquier consumidor, ventas que se realizan siempre franco domicilio del vendedor.

Art. 7.º Los precios resultantes de la aplicación de los recargos o descuentos que se señalan, son los de venta mercancia puesta en domicilio cionales o muy similares.

Los gastos que ocasione el desplazamiento de las mercancías, sea a domicilio del comprador, a estación o muelle de embarque, así como los embalajes, si procede, serán de cuenta del mismo.

Art. 8.º Con el objeto de que por sucesivas ventas y reventas no se puedan sobrepasar en conjunto los márgenes fijados, se hará constar en las facturas de los mayoristas esta leyenda: «Precios determinados con el margen autorizado del por mayor, por la

Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 23 de diciembre de 1942, no pudiéndolos recargar de nuevo más que con el margen autorizado del detall.»

En las facturas que se establezcan por operaciones al detall, figurará esta otra: «Precios determinados con el margen autorizado por la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 23 de diciembre de 1942. Los artículos de esta factura no pueden ser revendidos.»

Art. 9.º Toda otra clase de productos siderúrgicos transformados, cualquiera que sea la proporción que tengan de metales y que no se encuentren perfectamente clasificados en el artículo tercero, se considerarán incluidos en el número 5 de dicho artículo.

Art. 10. Los comerciantes, tanto mayoristas como detallistas, serán responsables de la exactitud de la declaración que hagan en sus facturas, y se considerarán incurso en delitos de tasas si se comprueba que el margen cargado sobre los precios de compra es superior a lo autorizado por la presente Orden.

Art. 11. Los precios de venta resultantes de aplicar los márgenes comerciales establecidos en la presente Orden se redondearán en pesetas por 100 kilogramos, en exceso siempre que la fracción sea superior a 0,50 pesetas, y en defecto cuando sea inferior.

Art. 12. Los márgenes que establece esta Orden anulan los determinados en Ordenes anteriores sobre los mismos productos a que la misma se refiere.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1942.

CARCELLER SEGURA

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretaría general Técnico de este Ministerio.

ORDEN de 31 de diciembre de 1942 por la que se escalafona, por orden de antigüedad, al personal de Ordenanzas de las Escuelas Oficiales de Náutica.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el punto 1.º de la Orden

Ministerial de 22 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 298 del 25 de octubre último,

Este Ministerio, a propuesta de esa Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien nombrar Ordenanzas en propiedad de las Escuelas Oficiales de Náutica a los siguientes señores:

- D. Pedro Iglesias Cumplido.
- D. Rafael Carmona Espartera.
- D. Alfonso Agudo Iñigo.
- D. Antonio Barrenechea Bilbao.
- D. Timoteo Bayón Castillo.
- D. Pedro Soler Llorca.
- D. Pablo Trujillo Rodríguez.
- D. Sebastián Prieto Bagajo.
- D. Juan García García.
- D. Juan González Martínez.
- D. Germán López Martínez.
- D. José Farré Solans.
- D. Pedro Uriarte Espejo.
- D. Angel Laureano Alonso Bernalés.
- D. Patricio Yurre Martínez.
- D. Juan Blanco Suárez.

Teniendo en cuenta la fecha de nombramiento, toma de posesión del destino y en igualdad de condiciones, la mayoría de edad, etc personal quedará escalafonado por el orden que se indica anteriormente, a continuación de los actuales Ordenanzas que ya ostentan nombramiento de propietario, los cuales se escalafonearán igualmente como sigue:

- D. Hermenegildo Goicolea Aldana.
- D. Juan Bueno Castañeda.
- D. Rafael Rodríguez Domínguez.

Dicho personal percibirá sus haberes de acuerdo con lo preceptuado en los puntos 3.º y 5.º de la mencionada Orden.

Este escalafón queda sujeto a posible rectificación caso de que algún Ordenanza alegase, previa justificación y por conducto reglamentario, haberse padecido error en el mismo, en el plazo de veinte días, a partir de la publicación de este Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1942.—
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotacheche.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de diciembre de 1942 por la que se rectifica error de copia padecido en la de 29 de octubre pasado, referente a ascensos en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: Observado error de copia en el Orden ministerial de 29 de octubre del año en curso, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 2 del mes corriente, referente a los ascensos en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio con motivo del fallecimiento de don Ramón García de Linares, que prestaba sus servicios en la Escuela Central Superior de Comercio,

Este Ministerio ha dispuesto sea subsanado el referido error padecido, y en consecuencia se entienda rectificando aquel en el sentido de que don Antonio Díaz de la Vega, ascendido al sueldo anual de 9.600 pesetas, es Catedrático de la Escuela Profesional de Comercio de Jerez de la Frontera y no Pericial, como equivocadamente se expresaba en la Orden ministerial aludida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 21 de diciembre de 1942 por la que se prorroga hasta el día 31 de enero próximo el plazo de presentación de instancias a las oposiciones al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 19 del pasado mes de noviembre se anunció en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 5 de los corrientes la convocatoria de oposiciones al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, en la que se señala el día 31 de este mes para el término del plazo de presentación de instancias.

Visto el retraso con que se publicó la citada Orden,

Este Ministerio ha tenido a bien ampliar el plazo de presentación de solicitudes a las oposiciones al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos hasta el día 31 del próximo mes de enero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 21 de diciembre de 1942 por la que se rectifica la de 4 de los corrientes, referente a convalidación de estudios de Matemáticas a bachilleres del plan de 1903 para ingreso en Escuelas de Peritos Industriales.

Ilmo. Sr.: Padecido error en la Orden de 4 de los corrientes, por la que se modifica el artículo 3.º de la de 22 de agosto último en cuanto a la convalidación de los estudios de «Matemáticas» del preparatorio de ingreso en Escuelas de Peritos Industriales a los alumnos bachilleres del plan del año 1903,

Este Ministerio ha dispuesto se considere rectificada la mencionada Orden de 4 del actual en el sentido de que la asignatura a que se refiere tal disposición es la de «Complementos de Matemáticas» del segundo grupo preparatorio y no la de «Ampliación de Matemáticas» que figura en la Orden que se rectifica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 21 de diciembre de 1942 por la que se dispone que los funcionarios de Obras Públicas y los agentes de las entidades dependientes de este Ministerio, responsables de las paralizaciones de vagones de ferrocarril sean considerados incurso en falta grave, y que por los organismos inspectores de los ferrocarriles se pase a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera relación mensual de las paralizaciones de esta clase.

Ilmos. Sres.: Noticioso este Ministerio de que algunos organismos oficiales de la Administración Central, Provincial, Municipal y autónomos producen paralización de vagones de ferrocarriles por faltas cometidas en

su carga o descarga, he tenido a bien disponer que los funcionarios de Obras Públicas y agentes de las entidades dependientes de este Ministerio responsables de ellas sean sancionados con arreglo al Estatuto de Funcionarios de 22 de julio de 1918, o al procedimiento que les sea aplicable como incurso en falta grave, y que por las Divisiones inspectoras de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y de las Compañías de Vía Estrecha, así como por el Consejo Directivo de Explotación de Ferrocarriles por el Estado se pase a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera relación mensual clasificada de las paralizaciones ocasionadas por los mencionados organismos, tanto dependientes de Obras Públicas como de otros Ministerios.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1942.

PENA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Directores generales de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de diciembre de 1942 por la que se disuelve la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Ecija, haciéndose cargo de sus funciones, activo y pasivo, la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En visita de inspección practicada en la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Ecija, se ha comprobado que esta corporación carece totalmente de vida y de acción eficaz o práctica para la propiedad urbana de aquella ciudad; que sus ingresos son tan exiguos, que no bastan para retribuir en una medida suficiente a su personal administrativo y técnico, jurídico o de arquitectura; que no ha podido implantar eficazmente ninguno de los servicios previstos en los números segundo, tercero, sexto y séptimo del artículo octavo, ni en el noveno del Reglamento orgánico y, en fin, que ha quedado reducida a una mera entidad recaudatoria de cuotas que gravan la propiedad urbana, sin beneficio alguno y con muy escasos resultados prácticos para la misma;

Considerando que se trata de un organismo sin función corporativa, y cuya supresión ningún interés legítimo lesionaria, ya que al ser una Cámara local, sus asociados seguirían

siendo representados por la Cámara provincial de Sevilla, que, caso necesario, podría establecer en Eciija una Delegación;

Considerando que, aunque en el Reglamento orgánico de las Cámaras, aprobado por Decreto-Ley de 6 de mayo de 1927, no está prevista la disolución de una Cámara, más que en el caso del artículo 66, o sea, cuando incurra en «transgresión» grave del propio Reglamento, que no es exactamente el caso de la de Eciija, en un sentido sancionable, dicha laguna puede y debe llenarse, haciendo aplicación analógica de esa norma, en relación con otras del mismo texto legal; o sea, siempre que se acredite que la Cámara de que se trata no cumple —por imposibilidad económica o por otra causa— los fines elementales que determinaron su instauración y subsistencia, pudiendo equipararse a la «transgresión» grave de que habla el Reglamento, la persistencia, durante un cierto período de tiempo, en una situación de impotencia económica o de incapacidad de hecho para cumplir sus aludidos fines en interés de los asociados, ya que ello demuestra la inutilidad e ineficacia de la Cámara en cuestión;

Considerando procedente la disolución de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Eciija, conforme al artículo 66 del Reglamento de 6 de mayo de 1927, y el traspaso de sus funciones a la Cámara provincial de Sevilla,

Este Ministerio, oídas la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y la Asesoría Jurídica, ha dispuesto disolver la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Eciija, declarando excedente a todo su personal, y con derecho para el Secretario a ocupar una de las secretarías de su categoría actualmente vacantes, y que la Cámara provincial de Sevilla se haga cargo de sus funciones, activo y pasivo, estableciendo en dicha ciudad una Delegación, con el personal y servicios que permita la recaudación por cuotas obligatorias en la localidad.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1942.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio,

ORDEN de 28 de diciembre de 1942 por la que se dispone cesen en sus cargos, por haber sido nombrados Delegados provinciales de Trabajo, los señores Ambles, Veloso, Pecine, Suárez Mier y Pérez-Balsera.

Ilmo. Sr.: Por haber sido designados para el cargo de Delegados provinciales de Trabajo, en virtud de Decreto fecha 14 de los corrientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que cesen en el cargo de Secretarios de las Delegaciones regionales de Badajoz, don Pedro Ambles Pipo; de Coruña, don Francisco Veloso Calvo; de Madrid, don Juan Peche y Sánchez-Arjona; de Oviedo, don Jové Suárez Mier, y de Sevilla, don José Pérez-Balsera Caballero, para los cuales habían sido nombrados de conformidad con el artículo quinto de la Ley de 29 de marzo de 1941.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1942.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio,

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte

Circular ampliando la zona de influencia de la cuenca carbonífera de Asturias, por vía terrestre, hasta determinadas estaciones de la provincia de Santander.

Como continuación a la Circular de esta Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, fecha 20 de octubre de 1942, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 296, del 23 del mismo, en la que se señalan zonas de influencia a las cuencas carboníferas para la facturación de carbones por vía terrestre, esta Delegación del Gobierno, a propuesta de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, se ha servido disponer quede ampliada la zona de influencia correspondiente a la cuenca de Asturias por diversos destinos de la provincia de Santander.

En consecuencia, la zona de influen-

cia por vía terrestre asignada a dicha cuenca será la siguiente:

Para estaciones de la propia provincia de Asturias.

Para las estaciones de la provincia de Santander sobre los ferrocarriles de vía estrecha; es decir, de Unquera a Santander, Santander a Gibaja, Astillero a Ontaneda y Orejo a Liérganes.

Por el transbordo de Torrelavega, para las estaciones comprendidas entre Santander y Bárcena, sobre la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Busdongo hasta Madrid, por Venta de Baños y por Avila, o por Segovia, Valladolid a Ariza.

Venta de Baños hasta Alsasua.

Miranda hasta Zaragoza, por Castejón.

Alsasua a Castejón, por Pamplona, y Madrid a Zaragoza.

Nota adicional. — Los cargamentos de carbón procedentes de esta cuenca, así como de cualquiera otra, arribados a puertos por vía marítima, podrán facturarse libremente al interior, mientras otra cosa no se determine por esta Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Madrid, 28 de diciembre de 1942. — El Delegado del Gobierno, José María de Peñaranda.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Nombrando Profesores especiales, con carácter interino, a los señores que se mencionan para las enseñanzas de Alemán, Cultura general y Religión, de las Escuelas de Peritos Industriales.

De acuerdo con las propuestas elevadas por las Direcciones de las Escuelas de Peritos Industriales y con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 22 de julio último,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien nombrar Profesores especiales, con carácter interino, sin derecho ulterior alguno y con el haber de 2.750 pesetas anuales, de los Centros y enseñanzas que se indican a continuación, a los señores siguientes:

Alcoy.—De Alemán, don Tomás Santos Rincón; de Religión, don Miguel A. Martín Peñalba.

Cartagena.—De Alemán, don Leonardo Catarinéu Valero; de Cultura general, don José Bañares Zarzosa; de Religión, don Manuel Hernández Espada.

Bilbao.—De Alemán, don Francisco

Manrique de Lara; de Cultura general, don Enrique Silván Lalín.

Gijón.—De Religión, don Argimiro Llamas.

Las Palmas.—De Alemán, don Vicente Freyer Parreño; de Cultura general, don Luis Cobos Camargo; de Religión, don Bruno Quintana Quintana.

Linares.—De cultura general, don Mariano de la Paz Gómez Rodríguez; de Religión, don Juan García del Castillo.

Madrid.—De Alemán, don Jesús de Azaña y de Heredia; de Cultura general, don Julio Milego Díaz; de Religión, don José Portabales Pichel.

Málaga.—De Alemán, don Eduardo García Rodeja; de Cultura general, don Francisco Pejarano Robles; de Religión, don Jesús Corchón Martínez.

Santander.—De Alemán, don Raúl González Tortosa; de Cultura general, doña Pilar Lastra G. Castilla; de Religión, don Miguel Manso.

Sevilla.—De Alemán, don Carlos Martín Bickert; de Cultura general, don Francisco Ruiz Esquivel; de Religión, R. P. Sebastián Bandarán.

Tarrasa.—De Alemán, don Pablo J. Riera Soler; de Cultura general, don Joaquín María Ferrer Morera; de Religión, R. P. Adolfo Roger García.

Valencia.—De Alemán, don Rafael Rodríguez Estallés; de Religión, don Juan Feltrer Feltrer.

Valladolid.—De Cultura general, don Julio Barrientos Medina; de Religión, M. I. Sr. D. Eduardo Sánchez Hernández.

Vigo.—De Alemán, don Rufino Ordóñez Cabedés; de Cultura general, doña María Carmen Ambroje Ineva; de Religión, don Ignacio Carrera Portela.

Zaragoza.—De Cultura general, don Félix Górriz Heredia.

Los anteriores nombramientos se entenderán hechos con efectos del pasado octubre, y las Direcciones de las Escuelas elevarán las nóminas correspondientes a la Sección de Contabilidad de este Ministerio, a los efectos oportunos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1942.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección de Formación Profesional.

Dirección General de Archivos y Bibliotecas (Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Registro Central de la Propiedad Intelectual)

Continuación a la relación de obras inscritas en el Registro Central correspondientes al segundo semestre del año 1940.

76.066.—«Canción del Payador» (pericón), por Diego Sánchez Cortés Martínez, de la música, y Fernando Guerrero Sánchez, de la letra.

Ejemplar manuscrito, la música, e impreso, la letra; en folio, la música y 4.º, la letra; con dos hojas, la música, y una, la letra. (21.500).

76.067.—«La Princesa Gentil» (versión cinematográfica), por Rosa Mas Mascaró.

Barcelona (1940).—Instituto Gráfico Oliva de Vilanova. Una, en 4.º con dos hojas (21.501).

76.068.—«Fabrilo» (versión cinematográfica), por Rosa Mas Mascaró.

Barcelona (1940).—Instituto Gráfico Oliva de Vilanova, en 4.º con cuatro páginas (21.502).

76.069.—«Mujeres de Teatro» (melodrama) versión cinematográfica, por Rosa Mas Mascaró.

Barcelona (1940).—Instituto Gráfico Oliva de Vilanova. Uno, en 4.º con cuatro páginas (21.503).

76.070.—Tonadilla de «La Activa», por Francisco Macías, de la letra, y Juan Camarasa Marsá, de la música.

Ejemplar manuscrito, la música, y a máquina, la letra, en 4.º con dos hojas de música y una de letra (21.504).

76.071.—«Melodía romántica» (vals lento), por Joaquín Jardí Sabater.

Ejemplar manuscrito, en 4.º apaisado con dos hojas (21.505).

76.072.—«Chirimoyo» (danzón), por Marcelo Dettmaring Davrain, seudónimo «M. Deths».

Ejemplar manuscrito, en 4.º apaisado con dos hojas (21.506).

76.073.—«Ediciones Martí» (crónica de la moda. Verano 1940), por Carmen Martí Riera.

Barcelona (1940).—Casamajó, en folio con 39 hojas más tres de Urditrama (21.507).

76.074.—«Noches de baile» (fox-trot), por Pedro Paláu Rabassó.

Ejemplar manuscrito en 4.º apaisado, con dos hojas mas cubiertas (21.508).

76.075.—«Tus miradas» (fox-trot), por Pedro Paláu Rabassó.

Ejemplar manuscrito, en 4.º apaisado, con dos hojas mas cubiertas (21.509).

76.076.—«El Escándalo» (vals-jota), por Pedro Paláu Rabassó y Nicolás Suris Palomé.

Ejemplar manuscrito, en folio, con dos hojas, mas cubiertas (21.510).

76.077.—«Para ti (vals), por Augusto Algueró Algueró.

Ejemplar manuscrito, en 8.º apaisado, con dos hojas (21.511).

76.078.—«Album de bailables Hermanos Ferrer», número 1. Contiene: 1, «Ligorito» (fox-trot); 2, «Peluquero Sevillano» (pasodoble-cuplet) por Francisco Ferrer Baixauli.

Ejemplar manuscrito, en 4.º apaisado, con dos hojas (21.512).

76.079.—«Amor... y Pelota Vasca», argumento de comedia deportiva cinematográfica de ambiente genuinamente español, por José Seseras y de Batlle.

Barcelona. 1940. Pareda. Uno, en 8.º, con 10 páginas mas cubiertas (21.513).

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Aclarando diversos extremos de la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en la Banca.

Han llegado a esta Dirección General consultas sobre diversos extremos de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en Banca. Son dichos extremos los siguientes:

1.º Si el porcentaje del 10 por 100 reservado a los Oficiales por capacitación puede cubrirse con el personal que tenga derecho, por su antigüedad, a la categoría de Oficial primero.

2.º Si el año correspondiente al período de Aspirantado que establece la primera de las disposiciones transitorias, al tratar del acoplamiento de Oficiales y Auxiliares a las nuevas categorías, ha de descontarse en todo caso o admite alguna excepción.

3.º Si han de tenerse en cuenta, y en qué condiciones, los años servidos como meritorio.

4.º Si han de computarse los años servidos realizando funciones de empleado por quienes tenían nombramiento de subalterno.

5.º Si para efectos de determinación de sueldo, puede computarse a los Ordenanzas que han pasado a Cobradores los años servidos en aquella categoría.

En cuanto al primero de los expresados extremos, hay que atenerse a los párrafos segundos de los artículos 13 y 16. de los cuales se desprende, con toda claridad, que el 10 por 100

es independiente del número de empleados con más de veinte años de servicio que un Banco tenga, con derecho, por tanto, a obtener la categoría de Oficiales primeros. Este criterio no sólo es el más favorable para el personal y el más conveniente para estimularle a que se capacite, sino que viene a beneficiar a la misma Empresa, por cuanto está obligada a tomar de los Oficiales por capacitación, al menos, la mitad de sus Jefes, y no perjudica a los Oficiales primeros por antigüedad, porque para ellos queda siempre un determinado porcentaje de puestos de jefatura.

Por lo que se refiere al descuento del año de aspirantado, es evidente que, dada la finalidad que se ha perseguido al crear tal situación—y que no es otra que la adquisición por parte del empleado de la práctica necesaria para el buen desempeño de su misión—debe exceptuarse aquel personal, al cual hay que suponer dicha práctica por haber servido anteriormente a otro Banco o institución semejante; para tal solución se tiene en cuenta, además, que el artículo 11 de la vigente Reglamentación, al reconocer los años de servicio en Empresa distinta de la que hoy se sirve, es aplicable sólo para el futuro.

Es evidente que el tiempo servido en una Empresa, aunque hubiera sido con el carácter de meritorio, debe computarse también para los efectos de antigüedad sin otro descuento que el año correspondiente a la situación de aspirantado, ya que la disposición transitoria primera, en su párrafo primero, dice que el acoplamiento se hará atendiendo a los años de servicio, sin que pueda ofrecerse duda, que aquel período representa, con toda evidencia, un servicio prestado a la Empresa, siempre y cuando los llamados meritorios lo hubieran hecho en las mismas condiciones que el resto del personal.

Parece que en determinados casos y sin duda, para orillar la prohibición de que en los Bancos existiese personal no retribuido, establecida por el Consejo de Corporación de Banca, se admitían empleados que prestaban sus servicios como tales, aun cuando figurasen como recaderos o botones. Y como sería absurdo privar al personal que en tales circunstancias se encuentre de los años que permaneció en aquella situación, deberá entenderse que la expresión, años de servicio como empleado, que aparece en el párrafo primero de la primera disposición transitoria, ha de interpretarse en el sentido del tiempo que al personal de Banca realizó funciones de empleado propiamente dichas, siempre y cuando, naturalmente, sea debidamente acreditado.

Finalmente, la aplicación estricta del cómputo de los años servidos en cada categoría de Subalternos, llevaría a que un Ordenanza que ha pasado a Cobrador, y por lo tanto, aumentó de categoría, llegue a percibir menos de lo que le correspondería si hubiese seguido como Ordenanza.

Para evitar tal anomalía se impone un criterio que, sin alterar fundamentalmente el cómputo de la antigüedad en cada categoría, ponga al Ordenanza que ha ascendido, en mejor situación de la que hubiese alcanzado, de no haber pasado a Cobrador. Ello puede conseguirse inspirándose en la disposición del artículo 26 de la vigente Reglamentación, que establece el sueldo que debe señalarse a los subalternos o empleados que ascienden dentro de su grupo, sueldo que es el inmediatamente superior al que viniesen disfrutando en el inferior. De un modo semejante el Ordenanza que haya pasado a Cobrador debe tener derecho a que se le fije el sueldo de la escala de Ordenanzas inmediatamente superior al que le correspondería en 1.º de enero de 1942, de haber continuado como Ordenanza.

Por cuanto queda expuesto, y vistos los artículos citados y demás de aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—El porcentaje del 10 por 100 que el artículo 16 reserva para los Oficiales por capacitación debe cubrirse con los Oficiales segundos y los Auxiliares que lo merezcan a juicio de la Empresa, excepción hecha de los que lleven veinte años o más de servicio, los cuales alcanzarán por antigüedad la categoría de Oficial primero a que tienen derecho, según el artículo 13.

En el momento en que un Oficial por capacitación alcance los veinte años de antigüedad, se considerará que no consuma plaza a efectos del porcentaje establecido para aquéllos, debiendo cubrirse, por tanto, su vacante, sin perjuicio de que siga con la consideración de Oficial por capacitación con los derechos que declara el artículo 14 y demás de la vigente Reglamentación, y continuará devengando los quinquenios que le correspondan, a partir de la fecha en que hubiese alcanzado la categoría de Oficial por capacitación.

Por tanto, deben ser anulados los nombramientos de Oficiales por capacitación que se hubieran hecho en favor de quienes tenían, en 1.º de enero de 1942, veinte o más años de antigüedad. En cuanto a los que hayan alcanzado esta antigüedad, después de aquella fecha, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del presente número. Las vacantes de Ofi-

ciales por capacitación que resulten de aplicar las presentes disposiciones deberán cubrirse antes del 1.º de febrero de 1943.

Segundo.—El año correspondiente al período de aspirantado no se descuenta para efectos del acoplamiento de los Oficiales y Auxiliares que, ante las Empresas a que sirven en la actualidad, acrediten servicios, bien a otra Empresa bancaria, como empleados de plantilla, o como meritorios, al menos, durante el plazo de un año, bien a otra Entidad similar por igual plazo.

Tercero.—Los años servidos como meritorio en la misma Empresa en la cual se presten servicios actualmente, deben ser computados para la antigüedad y efectos económicos, sin otro descuento que el de un año, correspondiente al período de aspirantado, siempre y cuando durante el período de meritorios estuviesen sujetos al mismo régimen que el personal de plantilla y se acredite debidamente.

Cuarto.—A los mismos efectos expresados en el número anterior, también debe computarse el período de tiempo durante el cual, empleados que tenían nombramiento de Subalternos, realizaban, sin embargo, funciones propias de empleado, con la misma obligación de justificarlo.

Quinto.—El sueldo de los Cobradores procedentes de la categoría de Ordenanzas ha de ser, como mínimo, el de la escala de Cobradores inmediatamente superior al que les hubiera correspondido de haber continuado como Ordenanzas, a menos que, aplicándose la escala de los cobradores, tengan derecho a otro superior, caso en el cual será éste el aplicable. En todo caso, tendrán derecho a los aumentos trienales sobre el sueldo que les correspondiera percibir, según la presente norma, en 1.º de enero de 1942.

Sexto.—Las oportunas rectificaciones en la relación del personal a que den lugar las anteriores normas, se harán al publicarse la relación de 1943; pero se abonarán las diferencias que correspondan desde 1.º de enero de 1942, en que comenzó a regir la vigente Reglamentación Nacional, a quienes se encuentran comprendidos en los números segundo, tercero, cuarto y quinto de la presente resolución.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1942.—
El Director general de Trabajo, Francisco Ruiz Jarabo.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

F. E. T. Y DE LAS J. O. N. S.

Delegación Nacional de Sindicatos

Convocando concurso-oposición para cubrir plazas del Cuerpo Técnico de Secretarios Sindicales.

Creado el Cuerpo Técnico de Secretarios Sindicales, la Delegación Nacional de Sindicatos convoca a concurso-oposición para cubrir cincuenta plazas en el mismo, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Se habilita como plazo de presentación de instancias para tomar parte en el concurso-oposición el mes de enero de 1943, cerrándose el plazo el día 31 de dicho mes, a las veinticuatro horas.

2.ª De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939, y en tanto haya aspirantes suficientes de cada categoría que acrediten la necesaria competencia en los exámenes, se distribuirán las plazas a proveer en la siguiente forma:

El 20 por 100 para Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria; el 20 por 100 para Oficiales Provisionales o de Complemento que por lo menos hayan obtenido la Medalla de Campaña; otro 20 por 100 para los restantes ex combatientes que reúnan el mismo requisito que los anteriores; el 10 por 100 para ex cautivos por la Causa Nacional, siempre que acrediten su probada adhesión al Glorioso Movimiento Nacional desde su iniciación, y otro 10 por 100 para huérfanos de Caídos por la Causa Nacional.

El 20 por 100 restante queda para el turno de oposición no restringido. Caso de que alguno de los porcentajes anteriores no llegue a cubrirse, se atribuirán las plazas que queden libres al último turno.

3.ª Para tomar parte en el concurso-oposición se pedirá:

- a) Ser español y tener cumplidos los veintitrés años y menos de cuarenta dentro de 1943.
- b) Estar en posesión de un título facultativo de Escuela Superior de Comercio.
- c) Pertenecer como militante a F. E. T. y de las J. O. N. S. con plenitud de derechos y obligaciones que dicha cualidad confiere sin estar afectado por decisiones que las suspendan o limiten.
- d) No hallarse inhabilitado o imposibilitado para ejercer cargos públicos, y no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, provincia, Municipio, partido, órganos corporativos, empresas concesionarias de servicios públicos subvencionados o intervenidos

por el Estado, por resolución de las autoridades competentes, Tribunales judiciales y de honor. No hallarse procesado y carecer de antecedentes penales.

e) No padecer defecto físico, enfermedad orgánica o funcional que les imposibilite para el ejercicio del cargo ni que por su carácter contagioso pueda constituir un peligro para la convivencia profesional.

4.ª A las instancias, dirigidas al Delegado Nacional de Sindicatos en las que se expresarán claramente sus señas y provincias de residencia, acompañarán los aspirantes:

- a) Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil, legalizado si no correspondiera al territorio de la Audiencia de Madrid.
- b) Título profesional o certificación de haber terminado los estudios correspondientes, expedidos por el Centro Docente que proceda.
- c) Tres fotografías.
- d) Certificado acreditativo de su cualidad de militante a F. E. T. y de las J. O. N. S.
- e) Certificación negativa de antecedentes penales.
- f) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia, Municipio, partido, órgano corporativo, empresa concesionaria de servicios públicos subvencionados o intervenidos por el Estado, por resolución de las autoridades competentes, por los Tribunales judiciales o de honor ni de hallarse imposibilitado o inhabilitado para ejercer cargos públicos, ni haber sido sancionado, en caso de ser funcionario del Estado, por la Ley de Depuración de 10 de febrero de 1939.
- g) Certificado médico acreditativo de las condiciones exigidas en el apartado e) del artículo 3.º de las presentes instrucciones.

Los aspirantes comprendidos en la Ley de 25 de agosto de 1939 acompañarán, además, el documento correspondiente entre los siguientes:

- h) Copia legalizada del acta de declaración de Caballero Mutilado.
- i) Copia legalizada del documento que acredite poseer la Medalla de Campaña o reunir las condiciones precisas para su obtención.
- j) Certificado o certificados de haber servido en primera línea para aquella recompensa.
- k) Certificado de haber sido cautivo por la Causa Nacional, en el tiempo y circunstancias determinadas en el artículo 3.º de la precitada Ley.
- l) Certificado de huérfano o de que dependía económicamente de per-

sonas afectas al Glorioso Movimiento Nacional que fueron víctimas de la guerra o asesinadas por los rojos.

l) Todos los certificados necesarios para acreditar cualquiera de los méritos enumerados en el artículo 37 del Reglamento de Funcionarios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Los voluntarios de la División Azul deberán presentar, en su caso, los certificados correspondientes, a los efectos de aplicación de las disposiciones del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 7 de mayo de 1942.

5.ª Las instancias, documentadas, se presentarán en la Secretaría Nacional de Sindicatos (Alfonso XII, 34) todos los días laborables, dentro del plazo señalado en el número 1.º, previa entrega en la Administración de la cantidad de 100 pesetas, en concepto de derechos de examen. Se advierte que no se admitirá ninguna instancia que no vaya acompañada de la documentación completa y en regla y del recibo de haber constituido en Administración los derechos de examen.

6.ª El 15 de febrero de 1943 se reunirá el Tribunal y será publicada en el «Boletín Oficial del Movimiento» la lista de los aspirantes, así como la composición del Tribunal que ha de juzgar la oposición, la cual dará comienzo el 1.º de julio del mismo año.

7.ª El programa de las materias objeto del examen teórico sobre que ha de versar la oposición será publicado, con el Reglamento del Cuerpo, en el «Boletín Oficial del Movimiento».

8.ª Los opositores serán requeridos en primero y único llamamiento para cada ejercicio, decayendo en sus derechos si no se presentaran.

Madrid, 21 de diciembre de 1942.—El Delegado Nacional, Fermín Sanz Orrio.

Programa para el concurso-oposición al Cuerpo Técnico de Secretarios Sindicales

I

Derecho Político

- 1.—Concepto de Nación, Estado, pueblo y territorio.
- 2.—Concepto de autoridad, poder y soberanía. Examen de sus características. Teoría de la división de poderes.
- 3.—Formas de Estado y de Gobierno. Teorías principales.
- 4.—Organos de gobierno. Examen histórico y principales doctrinas.
- 5. La Ley. Concepto y clases. Su formación. La costumbre.
- 6.—El Estado y el Movimiento. La

normas programáticas del Estado Nacional-Sindicalista.

7.—Historia del Movimiento Nacional-Sindicalista. Sus antecedentes. Doctrina de la Falange expuesta por sus fundadores.

II

Derecho Administrativo

1.—Concepto de la Administración Pública. Potestades administrativas. El Reglamento.

2.—Funcionarios públicos; estatutos; responsabilidades. Delitos de los funcionarios. Examen especial del Estatuto de Funcionarios de F. E. T. y de las J. O. N. S.

3.—Servicios públicos: concepto. Contratos administrativos.

4.—Centralización y descentralización administrativa. Descentralización por servicios. Descentralización corporativa.

5.—Régimen jurídico de la Administración. El procedimiento gubernativo y la jurisdicción contencioso-administrativa.

6.—Organización administrativa central del Estado español. Ministerios. Estudios especiales de los de Industria y Comercio, Trabajo y Agricultura. Organismos creados después de la guerra: Comisarias. Delegaciones especiales, Fiscalías, Servicio Nacional del Trigo, etc.

7.—Organización administrativa provincial y local. Estudio de la Legislación vigente.

8.—Organización de la Estadística pública. Sanidad y Beneficencia. Estudio especial de «Auxilio Social».

9.—Noción general de la legislación de Aguas, Montes y Minas. Abastos. Ordenación de industrias.

10.—Concepto de la Hacienda Pública. El presupuesto del Estado español. Ingresos y gastos públicos.

11.—Impuestos y contribuciones: Clases principales. Tasas.

III

Contabilidad

1.—Qué se entiende por Contabilidad, definiciones. Clasificación. Sistemas. Requisitos exigidos por nuestro Código de Comercio. Cuentas: Clasificación. Asientos.

2.—Libros en que se debe desarrollar, según el Código de Comercio y Leyes vigentes. Operaciones: Clasificación, Inventarios. Clases y características. Balances: Clasificación. Liquidaciones.

3.—Contabilidad de Empresas. Clasificación: a) Según el objeto; b) Se-

gún el sujeto. a) Sociedades. Clases y principios en que se fundan. Disposiciones de nuestro Código de Comercio. Particularidades de su contabilidad comparada con la de particulares. b) Empresas. Clases y función económica que realizan.

4.—Según el sujeto: Características de Sociedades colectivas, comanditarias anónimas y en participación. Según el objeto: Contabilidad bancaria, industrial.

5.—Contabilidad administrativa. Contabilidad del Estado. Concepto y clasificación. Tecnicismo y documento.

6.—Ingresos públicos. Relación con las cuentas que se rinden en Hacienda. Forma de efectuarlas. Pagos. Relación con las cuentas que se rinden en Hacienda. Forma y trámites.

IV

Derecho social

1.—Derecho Social o Laboral: su concepto, origen y desenvolvimiento.

2.—El Ministerio de Trabajo. Organización: Servicios centrales, regionales y provinciales.

3.—Instituto Nacional de Previsión. Instituto Nacional de la Vivienda. Instituto Social de la Marina. Organización, funcionamiento y actividades de estos Organismos en el ámbito central, provincial y locales.

4.—La Inspección del Trabajo. Procedimientos, sanciones. La inspección de las Entidades aseguradoras de accidentes de trabajo e Instituciones de previsión.

5.—La Magistratura del Trabajo. Sus antecedentes. Comités Paritarios y Jurados Mixtos. Salas de lo Social del Tribunal Supremo. Organización actual de la Magistratura del Trabajo. El Tribunal Central del Trabajo. La intervención sindical en los conflictos del trabajo.

6.—El Fuero del Trabajo, Significado y orientación. Principios fundamentales. La relación del trabajo en la doctrina del Movimiento.

7.—Las fuentes del Derecho del Trabajo. Bases y Reglamentos. Reglamentos interiores de Empresas. Intervención de las Organizaciones Sindicales en la reglamentación del trabajo.

8.—El Código del Trabajo. Normas vigentes. El contrato de trabajo. Sujeto, limitación, modalidades, duración, suspensión y término del contrato.

9.—Dignidad del trabajo: Decreto de 5 de enero de 1939. Jornada legal. Descanso dominical y vacaciones. El salario, sus especies; salarios mínimos.

10.—El trabajo de las mujeres y de los niños. El trabajo a domicilio. Con-

tratos de aprendizaje. Formación profesional.

11.—La colocación obrera: su organización actual y su cometido. La previsión contra el paro: legislación vigente. Cartillas de Ayuda Nacional-Sindicalista.

12.—El seguro de accidentes de trabajo. Concepto y clases de accidentes. Organización y funcionamiento del seguro. El seguro en la industria, en la agricultura y en el mar. La enfermedad profesional y el seguro de silicosis. Los accidentes del trabajo en los Organismos oficiales y en la Organización Sindical.

13.—Subsidios de vejez. El seguro de maternidad. Subsidios familiares: finalidad; ramas especiales: préstamo de nupcialidad, premios a la natalidad.

14.—Legislación sobre reincorporación de ex combatientes al trabajo, Mutilados de guerra y ex cautivos.

15.—Política social agraria. Breve idea sobre la legislación vigente en materias de arrendamientos rústicos. Crédito agrícola. Colonización. El Instituto y la Obra Sindical de Colonización.

V

Organización Sindical

1.—Historia de las asociaciones profesionales en Roma. Los gremios. Consideración especial sobre el desarrollo y decadencia de la asociación gremial española.

2.—La Revolución Francesa.—Origen y desarrollo de las internacionales obreras.

3.—Las internacionales obreras en España; su introducción y sus luchas.

4.—La legislación social promulgada durante la Dictadura del General Primo de Rivera. Intentos de organización corporativa. Idea de la misma.

5.—Tendencia de la legislación social promulgada durante la segunda República. Leyes de Asociaciones de 1887 y 1932.

6.—Actividades sindicales de Falange Española antes del 18 de julio de 1936. Las J. O. N. S. La Organización Sindical de F. E. T. y de las J. O. N. S. hasta la creación del Ministerio de Organización y Acción Sindical. Actividades del Ministerio de Organización y Acción Sindical hasta su supresión. Consideración especial del Decreto de 21 de abril de 1938.

7.—Los puntos VI y IX de las normas programáticas. El Fuero del Trabajo y la Organización Sindical. Ley de Unidad Sindical: objeto, contenido y disposiciones complementarias.

8.—Ley de Bases de la Organización Sindical. Ley de 23 de junio de 1941,

9.—Estructura de la Delegación Nacional de Sindicatos: Delegado, Secretario, Vicesecretarías, Servicios, Sindicatos Nacionales, Obras Sindicales y Consejos.

10.—Los principios fundamentales de la Organización Sindical. Sindicato: sus funciones. Supresión de la lucha de clases. La aristocracia del trabajo.

11.—Concepo del Sindicato Vertical. Los órganos sociales, económicos y asistenciales que lo integran. Los distintos grados de Entidades sindicales.

12.—Las células sindicales, familias. Empresas y productores aislados. La Empresa nacional-sindicalista: El jefe, el personal y la Junta de Jurados.

13.—Hermandades Sindicales. Constitución: miembros y fines. Organos y Mandos. El Jefe, los Jefes de las Secciones, el Cabildo. Los Jurados. El régimen económico-administrativo de las Hermandades Sindicales. Los Servicios. Las Hermandades y las Comunidades de Labradores y de Regantes.

14.—Los Gremios: constitución, miembros y fines. Encuadramiento y estructura; el artesanado.

15.—Los Sindicatos Locales de Empresas: constitución, miembros y fines. Encuadramiento y estructura. Régimen económico-administrativo. Servicios. Las Entidades Comarcales: Misión y denominación. Las Casas Sindicales y Comarcales. Misiones, Organos, Mandos, Servicios y Régimen.

16.—Las Delegaciones Sindicales Provinciales. Funciones; órganos, relaciones con los Organismos Sindicales Comarcales; idem con los Nacionales.

17.—Las Agrupaciones de zona económica; órganos y funciones. Los Sindicatos Nacionales. Funciones y estructura de los ya creados. Relaciones y dependencias con los demás Orga-

nismos Sindicales. La representación estatal.

18.—Personalidad jurídico-patrimonial de las Entidades Sindicales. Requisitos para el reconocimiento de esta personalidad. El Registro Central de Entidades Sindicales.

19.—La Sindicación. Obligaciones y derechos de los sindicatos. La cuota sindical.

20.—El Movimiento corporativo en Italia. Los Sindicatos. Federaciones. Confederaciones y Corporaciones. La Cámara Corporativa. El Corporativismo portugués.

21.—El sistema Nacional-socialista Alemán. Frente del Trabajo. Organización Gremial. Comisarios de Trabajo. Juntas de Confianza. El Código del Honor y la Producción.

22.—Sindicalismo. Cooperación y mutualismo. La Obra Sindical de Cooperación. Las Cooperativas; Ley que las regula.

23.—Deberes de los Secretarios Provinciales Sindicales. Atribuciones. Exégesis del Reglamento de las C. N. S. y de la Secretaría Nacional de Sindicatos.

VI

Economía Política

1.—Economía y Economía nacional.
2.—La producción. Sus factores. La Naturaleza.

3.—La demanda. La oferta. El precio. El coste de producción.

4.—El trabajo: su división. Sistemas de trabajo; fenómeno social del trabajo.

5.—Capital: concepto. Evolución y clases; su función en la producción. El capitalismo. Las Empresas y sus formas.

6.—La competencia. Limitaciones. La circulación. El consumo.

7.—La renta nacional. El producto. El salario.

8.—El interés. La renta de la tierra. Beneficio de la Empresa.

9.—El dinero: su naturaleza y sus funciones. El crédito: concepto y clases.

10.—Economía antigua y medieval. El mercantilismo. Los fisiócratas.

11.—Los economistas de la escuela clásica.

12.—Los utopistas. Socialismo, comunismo y anarquismo.

13.—La escuela romántica y la Economía nacional. Nuevas direcciones de la Economía. Tendencias contemporáneas.

14.—Doctrina social de la Iglesia.

15.—El Fascismo y el Nacional-socialismo en su aspecto económico. Postulados económicos del Nacional-Sindicalismo.

VII

Geografía Económica de España

1.—Las características generales de la geografía española. Juicio sobre la misma.

2.—Energía solar, agua y viento. La riqueza minera.

3.—Cereales, tubérculos. Frutos ácidos.

4.—Plantas textiles y oleaginosas. La riqueza forestal.

5.—Caza y pesca; ganadería.

6.—Industrias siderometalúrgicas. Industrias químicas.

7.—Industrias textiles. Industrias hidroeléctricas.

8.—Otras clases de industrias. Organización bancaria.

9.—Comercio exterior.

10.—Medios de transporte.